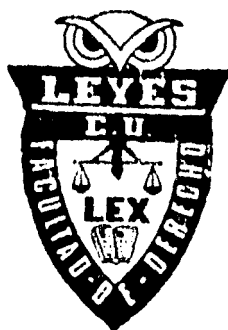


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO



**LAS REIVINDICACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS
EN EL ARTÍCULO 123 A LA LUZ DE LA TEORÍA
INTEGRAL.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

JOSE MANUEL LASTRA LASTRA

México, D. F.

Junio de 1975



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

Sr. Francisco Eduardo Lastra Lastra.

Sra. Josefa Lastra de Lastra.

Con mi más profundo cariño y eterna
gratitud, por haberme enseñado con
su ejemplo y experiencias, a enfrenta
rme a la vida con decisión y con-
fianza.

A mis hermanos:

Francisco Eduardo, Audomaro y -

María Eugenia, quienes han sabido

compartir conmigo las ale--

grías y tristezas de la vida.

IN MEMORIAN

A mis abuelos:

Sr. José Eusebio Lastra Ortiz.

Hombre de carácter sólido y corazón generoso, que supo dar a la familia en todo momento, la dirección y consejo adecuado.

y

Dora Scherrer de Lastra.

Con inmenso cariño por lo feliz que hizo mi infancia.

A mis tíos:

Genaro Gustavo Lastra Lastra.

y

Yara Lastra de Lastra.

Con toda mi estimación y cariño de siempre.

Al Doctor Alberto Trueba Urbina,
mi maestro, con todo respeto y -
admiración dedico. Con sus ideas
revolucionarias en la ciencia del
Derecho, ha enriquecido la cultura
jurídica, y con su espíritu inque-
brantable e innovador lucha porque
las reivindicaciones sociales y --
económicas, sean una realidad para
el proletariado mexicano.

Al Doctor Carlos Mariscal Gómez,
por su dirección y enseñanzas, ele
mentos indispensables para la rea-
lización de este trabajo.

Al Doctor José Luis Rebollo —
Ramírez, por su valiosa orientata
ción y sabios consejos, facto—
res determinantes para la culmini
nación de este estudio.

A MANERA DE PROLOGO.

No se pretende en forma alguna, en este modesto trabajo, dar concepciones de alto nivel académico. Que sabemos, y así lo entendemos, requieren de estudios especializados que solamente la dedicación constante, la experiencia y el tiempo otorgan a quienes con sus investigaciones científicas contribuyen al enriquecimiento de la cultura jurídica y logran mediante un proceso de madurez creciente de conocimientos e ideas, su evolución en el devenir de los tiempos.

Porque es el Derecho, la única forma de convivencia, que nos permite alcanzar la paz, el bienestar común y la justicia social.

Las sociedades contemporáneas, entre ellas la nuestra, viven momentos críticos y difíciles. Los procesos sociales que se producen por tal motivo se reflejan en el Derecho. Es por ello que el Derecho está presente en todas las épocas y latitudes como elemento fundamental de la organización humana.

Las injusticias sociales jamás han sido resueltas por la anarquía, es el Derecho la forma adecuada resolver problemas y conflictos sociales, porque éste puede lograr lo que ningún otro medio humano, pacífico o violento, ha conquistado hasta ahora: La justicia social y la libertad, de los hombres y de los pueblos.

En la actualidad, superada la concepción individualista del Derecho y de la vida, toma relevancia el Derecho Social; y a su vez el Derecho del Trabajo se agiganta como una de las ramas más importantes del mismo.

La emancipación económica de la clase trabajadora - es el gran objetivo al cual debe estar supeditado el interés general, venciendo la infinidad de obstáculos que implica toda lucha, para que el bienestar, tanto en lo económico, como en lo social de la clase trabajadora sea una realidad.

Y que el Derecho del Trabajo, sea instrumento decisivo en la total reivindicación, social y económica de los derechos del proletariado, ahora que está claro como nunca que la causa de la clase trabajadora es la causa del pueblo.

Antes de concluir estas líneas, deseo hacer patente mi imperecedero agradecimiento, a todos mis maestros por sus sabias enseñanzas, puesto que a ellos debo los pocos conocimientos del Derecho que he adquirido.

El autor.

INDICE .

	Pags.
A MANERA DE PROLOGO.....	1

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA HUELGA EN MEXICO

I. Principales movimientos obreros, antes de la Constitución Politico-Social de 1917.....	2
1. La primera Constitución mexicana de 22 de octubre de 1814.....	4
2. La Constitución de 1857	5
3. El Código Penal de 1871	6
4. La libertad de trabajo.....	7
5. La justificación de la huelga.....	9
6. La Huelga de Cananea.....	12
7. La prensa y los conflictos de Cananea.....	18
8. La Huelga de Río Blanco.....	20
9. La huelga ferrocarrilera.....	24
10. Plan de Ayala.....	27
11. El Plan de San Luis.....	28
12. La Gran Huelga de 1916.....	29
II. Proyecto Carranza y el artículo 123.....	35
III. La Huelga después de la Constitución Politico-Social de 1917.....	45

CAPITULO II.

IAS CLASES SOCIALES.

1. Concepto y división.....	51
2. La conciencia de clase.....	55
3. La lucha de clases.....	56
4. El derecho de huelga como instrumento de lucha de clases.....	60
5. La tesis reivindicatoria y el proceso laboral...	68

CAPITULO III

LAS REIVINDICACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS EN EL
ARTICULO 123.

1. La participación de las utilidades en las empre- sas.....	71
2. La asociación profesional como derecho reivindi- catorio en el artículo 123.....	78
3. La huelga como derecho reivindicatorio en el — artículo 123.....	89
4. Naturaleza de la huelga	94
5. Finalidades de la huelga.....	96
6. La clasificación de las huelgas.....	98
7. Terminación de la huelga.....	104

CAPITULO IV.

EL DERECHO SOCIAL.

1. El constitucionalismo social en México.....	108
--	-----

Pags.

2. La Primera Constitución Político-Social del mundo..	111
3. Diferencias entre garantías sociales e individuales	117
4. La proyección internacional de la Constitución Mexicana de 1917.....	124
5. La Constitución Mexicana en el Tratado de Paz de - Versalles.....	128
6. La justicia social en el artículo 123.....	134.
CONCLUSIONES.....	138
BIBLIOGRAFIA.....	141

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA HUELGA EN MEXICO.

I. PRINCIPALES MOVIMIENTOS OBREROS, ANTES DE LA CONSTITUCION POLITICO-SOCIAL DE 1917.

1. LA PRIMERA CONSTITUCION MEXICANA DE 22 DE OCTUBRE DE 1814.
2. LA CONSTITUCION DE 1857.
3. EL CODIGO PENAL DE 1871.
4. LA LIBERTAD DE TRABAJO.
5. LA JUSTIFICACION DE LA HUELGA.
6. LA HUELGA DE CANANEA.
7. LA PRENSA Y LOS CONFLICTOS DE CANANEA.
8. LA HUELGA DE RIO BLANCO.
9. LA HUELGA FERROCARRILERA.
10. PLAN DE AYALA
11. EL PLAN DE SAN LUIS.
12. LA GRAN HUELGA DE 1916.

II. PROYECTO CARRANZA Y EL ARTICULO 123.

III. LA HUELGA DESPUES DE LA CONSTITUCION POLITICO-SOCIAL DE 1917.

I. PRINCIPALES MOVIMIENTOS OBREROS, ANTES DE,
LA CONSTITUCION POLITICO SOCIAL DE 1917.

Uno de los primeros actos de abandono colectivo del trabajo data del 4 de julio de 1582, según el musicógrafo Gabriel Zaldívar, quien después de referirse a diversas rebeliones de los trabajadores, originadas por bajos salarios y malos tratos, relata una típica Huelga en la Catedral Metropolitana de México contra El Cabildo, en las postrimerías de el siglo de la conquista, y cuando la Iglesia tenía un poder superior al Gobierno.

El Cabildo, al revisar las cuentas de la Haceruría Metropolitana, estimó que los salarios de los cantores y ministriles eran muy altos y acordó reducirlos; éste acuerdo se les notificó a los afectados, entre éstos al maestro de capilla Fernando Franco, al racionero, al canónigo Alonso de Ecija, al cura Alonso Truxillo etc., y ocho ministriles, el 4 de Julio de 1582. Quedando desde este momento la Catedral del Arzobispado sin canto y sin música. La suspensión de labores se prolongó hasta el 22 de Agosto del propio año de 1582. (1)

(1) "Huelga en la Catedral, México. 1582". en Revista "Universidad". Abril de 1937. Num. 15 tomo III. Pag.6. citado por Trueba Urbina, Alberto en "La evolución de la Huelga", Ediciones Botas. México. 1950. Pag. 14.

Otro antecedente de la Huelga, lo encontramos en, el amotinamiento de obreros mineros de "Real del Monte", que excitados por agitadores mataron al Alcalde Mayor y a uno de -- los empleados y amenazaron de muerte al señor Romero de Ter~~re~~ros, quien abandonó la mina en poder de los empleados, con -- "catastróficas consecuencias" (2). Este suceso revela defensa colectiva con paralización del trabajo.

También aparecen brotes de protesta en las grandes - fábricas del Estado (estancos). Los obreros del "Gran estanco de Tabacos", allá por el año de 1768, cuando era virrey - don Martín de Mayorga, ante la amenaza de un aumento de trabajo, suspendieron sus labores y salieron por las calles de la ciudad en son de protesta; la muchedumbre entró en Palacio sin respetar la guardia, y con tales actitudes obtuvieron del virrey la orden de que no se implantara el aumento del trabajo (3).

He aquí algunos antecedentes de la defensa colectiva de las condiciones de trabajo, constitutivos no solo de defensas y amenazas, suspensión de labores y acción directa contra los explotadores o sus representantes: origen del paro obrero y antecedentes de la huelga.

(2) Toribio Esquivel Obregón. "Apuntes para la Historia del Derecho en México. Editorial Polis, México. 1938, Tomo - II, Pag.485 y sig.

(3) Luis Chávez Orozco: Historia Económica y Social de México, Ediciones Botas, México, 1938, Pag64. Autores citados por Trueba Urbina, Alberto en la Evolución de la Huelga, Ediciones Botas, Mex. 1950. Pag.15.

1., LA PRIMERA CONSTITUCION MEXICANA DE 22 de OCTUBRE DE 1814.-

Esta Constitución fué expedida en Apatzingan durante la revolución libertaria, según declaración previa del Supremo Congreso, se inspiró en el sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir el despotismo de la monarquía española con un sistema de administración que, reintegrando a la nación misma en el goce de sus augustos e imprescriptibles derechos, la condujera a la gloria de la independencia y afianzara sólidamente la propiedad de los ciudadanos. Esta Constitución no consagró expresamente la libertad de trabajo, sino la libertad de Industria, que no es más que la libertad del capital, con el propósito de integrar la industria nacional frente a la metrópoli. (4)

En efecto el Art. 38 declara:

"Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto - los que forman la subsistencia pública".

Nos sigue diciendo el Maestro Trueba Urbina: al poco tiempo de consumada la independencia de México se expi-

(4) Trueba Urbina, Alberto. Evolución de la Huelga. Ediciones Botas. México 1950. Pag. 23.

dió la Constitución de 1824, cuyas bases filosóficas se fundamentaron en el "Contrato Social", de Juan Jacobo Rousseau, en la Declaración de los Derechos del hombre y la Constitución de Cádiz de 1812.

Ni la Constitución de Apatzingan, ni la de 1824, tomaron en cuenta la reivindicación económica proclamada por Morelos, ni consagraron el principio de libertad de trabajo, solamente garantizaron la libertad de prensa y libertad individual.

Pedro de Alba, autor citado por el maestro Trueba-Urbina dice: "Giraban las ideas de los Constituyentes del 24 alrededor del individualismo liberal. Se creyó demasiado en la eficacia teórica de la igualdad ante la ley, de la identidad de derechos y de oportunidades en la vida pública. Se pensó que destruyendo los privilegios escritos en los libros, era suficiente, sin tener en cuenta la urgencia de destruir más que los principios teóricos, los privilegios económicos establecidos en la práctica en la Constitución de 1824 (5).

2. LA CONSTITUCION DE 1857.

En 1857 se expidió la Constitución que por primera vez en México consagró expresamente la libertad de trabajo. El 12 de Junio de 1859 se reformó la ley de Desamortización-

(5) Trueba Urbina, Alberto Ob. Cit. Pag. 23,24,25.

con objeto de nacionalizar los bienes de la Iglesia e impedir que se fomentara la rebelión contra el Gobierno, en la lucha que emprendió contra éste. La Guerra de Tres Años, -lucha - entre conservadores y liberales-, una de las más trágicas de nuestra historia, y la Intervención Francesa culminaron con el fusilamiento del archiduque Maximiliano de Habsburgo y -- con la derrota definitiva del clero y del partido conservador que le ofrecieron al Archiduque la corona de su Imperio que - el pueblo mexicano combatió ardorosamente. Dn. Benito Juárez el héroe de esta jornada histórica, salvó a la República. (6)

3. EL CODIGO PENAL 1871.

El Artículo 925, dice: "Se impondrán de 8 días a 3 meses de arresto y multa de veinticinco a quinientos pesos; o una sola de estas dos penas a los que formen un tumulto o motín, o empleen de cualquier otro modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o el trabajo". (7)

La historia de México es una interminable lucha de clases, ostensible también por medio de partidos que alberguen tendencias opuestas, esta es la pugna sempiterna, mani-

(6) Trueba Urbina, Alberto. Ob. Cit. Pag. 28.

(7) Trueba Urbina, Alberto. Derecho Penal del Trabajo. Ediciones Botas. México. 1948. Pags. 129 y Sigs.

festación de la lucha de clases entre privilegiados y desposeídos, por ésto es conveniente tomar en cuenta los diversos momentos históricos de nuestra política, a fin de valorar, - las diversas situaciones económicas y sociales.

4. LA LIBERTAD DE TRABAJO.

No era lícito a todos los hombres dedicarse a cualquier profesión o industria, ni todos los trabajos les eran accesibles; las trabas derivadas de la organización gremial-restringían la libertad de trabajo.

En la vida nacional ocurrieron sucesos que también estorbaron la libertad de trabajo: anarquía, cuartelazos, rebeliones, desmembramientos del territorio patrio.

La libertad de trabajo surgió al iniciarse la etapa trágica de la Reforma.

La libertad de trabajo es el despertar brillante - del derecho al trabajo, condición imperiosa para el desenvolvimiento progresivo en la vida; negar esa libertad -se ha dicho- era atentar contra la conservación de la personalidad humana y contrariar los altos fines que persigue la humanidad; era lastimar los intereses supremos de la colectividad y también perjudicarla, porque se impedía que el hombre -- ofreciera a la misma los beneficios de su inteligencia y de su esfuerzo. (8)

(8) Trueba Urbina, Alberto. Evolución de la Huelga. Ediciones Botas. México. 1950. Pags. 33 y 34.

Don Ignacio L. Vallarta, dijo en defensa de la Libertad de Trabajo: "El derecho al trabajo libre es una exigencia imperiosa del hombre, porque es condición indispensable para el desarrollo de su personalidad. La esclavitud del -- trabajo no debe existir en México, el trabajador debe disponer de sus brazos y de su inteligencia, del modo más amplio y absoluto".

Don Ponciano Arriaga, también defensor de la libertad del trabajo, formula esta pregunta: ¿Hemos de proclamar la igualdad y los derechos del hombre y , al mismo tiempo, - dejar a la clase más numerosa, la mayoría de los que forman la nación, en peores condiciones que los ilotas o los parias? Sostiene que el trabajador sea dueño del fruto de su trabajo; a fin de que aumenten los goces físicos y morales a que tienen derecho y concluye: "Hasta hoy el trabajo, entendiendo -- por tal la actividad inteligente y libre del hombre, ha estado a disposición de la materia, y precisa que en lo sucesivo la materia quede a disposición del trabajador".

Participan en las discusiones sobre la libertad de trabajo, además de Vallarta y Arriaga, un grupo distinguido de pensadores liberales, Arizconeta, Zerqueda, Prieto, Villalobos, Moreno, Mata, Fuente, Ampudia y Iafragua.

Los paladines del Liberalismo Mexicano hicieron -- que surgiera esplendorosa la libertad de trabajo y que se -- plasmará jurídicamente en los Artículos 4º y 5º de la Constitución de 5 de Febrero de 1857, promulgada por Dn. Ignacio Co-

monfort, Presidente de la República. (9)

La Libertad de Trabajo es el antecedente de la - - Huelga, pues por virtud de esta libertad, nadie puede ser - - obligado a prestar servicios contra su voluntad.

La Constitución de 5 de Febrero de 1857 fué expedida en el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano, y registró los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Entre los derechos naturales consignó el derecho al trabajo y a percibir el producto de éste, así consagró de manera precisa la libertad de - trabajo e industria. Destruyendo la institución de los gremios y las prohibiciones a los individuos o clases para que ejercieran varias industrias, acabando con los monopolios y los estancos que heredó la república de la época colonial.

La Libertad de Trabajo e Industria logró la proletarización del artesanado y la transformación de los obrajes en fábricas, iniciándose la era del Capitalismo Industrial y consiguientemente las ansias de mejoramiento de la clase trabajadora, así como la necesidad de la defensa de ésta por medio de la Huelga.

5. LA JUSTIFICACION DE LA HUELGA.

Era lógico que bajo la libertad de trabajo, los - -

(9) Trueba Urbina, Alberto. Evolución de la Huelga. Ediciones Botas. México. 1950 Pags. 36 y siguientes.

obreros explotados y oprimidos ejercitaran sus derechos inalienables e imprescriptibles: mejoría de sus salarios y de sus condiciones de trabajo, a través de la Huelga. Porque la libertad de trabajo engendra el derecho de trabajar; y la Huelga, corolario de este último derecho, es el medio más adecuado de que, pueden disponer los obreros para defenderse de la explotación secular del Capitalismo. (10)

Don Guillermo Prieto, poeta, economista y literato, se declara partidario de las huelgas y es también uno de los primeros en calificarla como derecho de los obreros.

Dice al respecto justificando las huelgas:

"El Capitalista puede retirar como y cuando le parezca su capital del ramo a que lo tenía destinado; este derecho se le ha reconocido solemnemente con el nombre de -- "lock-out" (cerrar la casa), ¿porqué poner en duda este propio derecho, cuando lo usa el obrero?

¿Este derecho que se reconoce sin dificultad cuando lo usa el obrero buscando mejor acomodo, porque se desconoce cuando se llama Huelga? (11)

La asociación de trabajadores es indispensable pa-

(10) Trueba Urbina, Alberto, Evolución de la Huelga. Ediciones Botas. México. 1950. Pag.40.

(11) Guillermo Prieto, autor citado por Alberto Trueba Urbina, en la Evolución de la Huelga. Ediciones Botas. México. 1950. Pags. 41 y Sigs.

ra defender sus intereses; los trabajadores aislados son -- siempre eternas víctimas del empresario; por ésto el derecho de asociación que les garantizaba la declaración constitucional, de 1857, les permitía protegerse contra la tiranía del capital; y la Huelga es la mejor arma de que puede disponer la clases trabajadora para defender sus intereses.

Don Ignacio Ramírez, "El Nigromante", sostenía que: La Asociación es bienestar y la administración es obediencia, subrayando la lucha entre la ley y el contrato en sus principios sociales y administrativos; y en su estudio denominado "sistema protector" (5 de noviembre de 1875), justifica la Huelga:

"Jamás conseguirán los operarios monopolizar el poder público ni servir de oráculos a la ciencia; pero les que dan varios recursos, puramente prácticos, para asegurar el remedio de sus males. La instrucción y la libertad facilitan hoy a los más pobres con el cambio de profesión, una mejora en su estado; la Huelga enseña a los trabajadores, como la asociación, hasta bajo una forma negativa es bastante poderosa para obtener la más aproximada recompensa del trabajo.

El ejercicio individual de la libertad de trabajo fundamentaba los paros obreros y las huelgas, a fin de que los laborantes pudieran apreciar justamente su trabajo y mejorar las condiciones del mismo; pero la clase capitalista + estorbó el desenvolvimiento del humanismo de nuestros economistas y juristas, empleando todos los medios a su alcance -

para hacer nugatoria la Huelga y lo consiguieron, si no en su totalidad sí en gran parte, revelándose su influencia en el Código Penal de 1871. Pero desgraciadamente en el libre juego de las fuerzas económicas el trabajador resultó víctima del empresario, quien siempre imponía las condiciones del contrato de trabajo, de modo que solo la asociación y el empleo de la Huelga podían colocar a los trabajadores en posibilidad de defender sus legítimos derechos". (12)

6. LA HUELGA DE CANANEA.

El 1º de Junio de 1906, en Cananea, Sonora; con un mes de anticipación a la fecha del programa del Partido Liberal, estalló en el mineral sonorense de Cananea la Huelga, -- que puso de manifiesto la resolución a que habían llegado -- los proletarios, para modificar las relaciones de trabajo -- que prevalecían.

A este respecto es necesario señalar la característica especial que implica esta Huelga. No existió en este caso el problema de los salarios cotizados en centavos, sino que otros fueron los motivos, especialmente la discriminación que se hacía del trabajador mexicano en relación con el trabajador norteamericano; dándole mayor salario al norteamericano y estableciendo de hecho una jerarquía que no se justificaba, sino que resultaba degradante en nuestro propio territorio. Por eso Manuel M. Diéguez y Esteban Baca Cal

(12) Trueba Urbina, Alberto. Ob. Cit. Pág. 47.

derón pudieron sugerir la cláusula que resultó ser la No. 32 del Programa Liberal de 1906, que así decía: "Obligar a todas las empresas o negociaciones a no ocupar entre sus empleados y trabajadores sino una minoría de extranjeros. No permitir en ningún caso que trabajos de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento, o que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros. (13)

En Cananea la diferenciación se llevaba a cabo pagando salarios en oro, a los estadounidenses, en un monto — que llegaba al doble en relación con el que se cubría a los mexicanos por la misma clase de trabajo.

Los enlaces de los liberales de Cananea con los Magonistas, exiliados en los Estados Unidos fué un antecedente que concurrió a las actividades de aquellos. La organización secreta aconsejada por los Flores Magón la llevaron a la — práctica los mineros de Cananea.

Y de nueva cuenta debe hacerse la observación de — que las desigualdades sociales que había instituido o que ha**ba** fortalecido el porfiriato constituían el manantial del — descontento. Un descontento que, como en el caso específico

(13) Planes políticos y otros documentos. Fuentes para la — historia de la Revolución Mexicana. Tomo I Fondo de — Cultura Económica. México. 1954. Pp. 10 y 11 citado por Manuel González Ramírez en la Revolución Social de México Tomo I. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1960. Pags.64 y Sigs.

de Cananea, estaba latente entre los trabajadores mexicanos. Aunque aparentemente ambos desempeñaban idénticos trabajos y ganaban un mismo sueldo, no era sí. Es verdad que a nuestros compatriotas se les destinaba a los trabajos más pesados; y los jornales; que ascendían de \$3.00 a 5.00 diarios, tenían dos formas de cubrirse, esto es, eran pagados en Oro (dólares) los estadounidenses, mientras que los nuestros --- eran rayados en moneda del país.

Más adelante la compañía acordó un aumento de trabajo que dió motivo para que los mineros mexicanos protestaran por el recargo de labores; solo que tuvieron que conformarse ante la esperanza de que, a mayor trabajo, correspondiera como era justo mayor salario. Sin embargo sus esperanzas se vieron frustradas, pues al hacerles su liquidación de sus respectivos jornales, para nada se tuvo en cuenta el aumento de sus labores.

La primera versión acerca de los sucesos señaló a la policía como la causante de ellos, pues se dijo, que "imprudentemente hizo fuego sobre los trabajadores matando a un niño que iba con los mineros, al ver caer los mineros al pequeño se irritaron y se lanzaron contra los policías, trabándose en encarnizado combate en el que hubo muertos y heridos de una y otra parte".

Empero la versión autorizada puede repetirse así:

"El levantamiento comenzó en los campos mineros, de donde vinieron los amotinados a la Gran fundición de la Compañía Consolidada de Cobre de Cananea a levantar a los mexicanos que allí trabajaban, lo cual consiguieron.

de Cananea, estaba latente entre los trabajadores mexicanos. Aunque aparentemente ambos desempeñaban idénticos trabajos y ganaban un mismo sueldo, no era sí. Es verdad que a nuestros compatriotas se les destinaba a los trabajos más pesados; y los jornales; que ascendían de \$3.00 a 5.00 diarios, tenían dos formas de cubrirse, ésto es, eran pagados en Oro (dólares) los estadounidenses, mientras que los nuestros --- eran rayados en moneda del país.

Más adelante la compañía acordó un aumento de trabajo que dió motivo para que los mineros mexicanos protestaran por el recargo de labores; solo que tuvieron que conformarse ante la esperanza de que, a mayor trabajo, correspondía como era justo mayor salario. Sin embargo sus esperanzas se vieron frustradas, pues al hacerles su liquidación de sus respectivos jornales, para nada se tuvo en cuenta el aumento de sus labores.

La primera versión acerca de los sucesos señaló a la policía como la causante de ellos, pues se dijo, que "imprudentemente hizo fuego sobre los trabajadores matando a un niño que iba con los mineros, al ver caer los mineros al pequeño se irritaron y se lanzaron contra los policías, trabándose en encarnizado combate en el que hubo muertos y heridos de una y otra parte".

Empero la versión autorizada puede repetirse así:

"El levantamiento comenzó en los campos mineros, de donde vinieron los amotinados a la Gran fundición de la Compañía Consolidada de Cobre de Cananea a levantar a los mexicanos que allí trabajaban, lo cual consiguieron.

Después caminaron a Cananea Vieja con igual objeto, y con igual éxito. En seguida, y ya en número de más de tres mil hombres, todos mexicanos, que caminaban en la más perfecta moderación, subieron a la Mesa, encaminándose con rumbo a la gran maderería de la misma Compañía, adonde llegaron en el mismo orden; pero allí fueron recibidos por los norteamericanos Metcalf y otros, bañándolos con gruesas mangueras de agua y atacándolos, un momento después a balazos. Cayeron muertos tres de los huelguistas, con los que exasperaron todos los demás, respondiendo con grandes piedras a los balazos tirados por los norteamericanos. Con las piedras hirieron a los hermanos Metcalf; pero antes prendieron fuego a la oficina de la maderería, desde donde disparaban los estadounidenses. (14)

Viendo ésto ellos tuvieron que salir, y ya afuera el pueblo los mató, con piedras y con candeleros agudos de que se sirven en las minas, pues no llevaban ninguna otra arma, ya que como sus intenciones eran pacíficas, no se aprovecharon antes de ellas. No hubieran procedido de ese modo si los norteamericanos no los reciben de la manera que ya se dijo.

La maderería quedó reducida a cenizas, encontrándose se 3 cadáveres calcinados, creyéndose que fueron de 3 trabajadores que se refugiaron huyendo de los balazos y perecie--

(14) Planes Políticos y otros documentos. Obra citada por Manuel González Ramírez. En la Revolución Social de México. Pags. 66 ; 67 y siguientes.

ron quemados.

De la maderería marcharon los huelguistas con rumbo al Palacio Municipal, allí se encontraban cuando se supo que frente al templo católico se habían situado 30 norteamericanos bien armados; en el automóvil de Greene, estando entre ellos y que mataban a cuanto mexicano, pasaba cerca de ahí, aún cuando no fueran de los amotinados, dejaron muertos en el acto a 6 transeúntes.

Al ver ésto los mexicanos corrieron a los montepíos a armarse; consiguieron su objeto unos 20, los cuales no hicieron nada, ya que eran muy pocos, contra los norteamericanos que todos iban armados por las calles.

Esa noche se situaron poco más de 500 norteamericanos en la casa de Greene, donde estaban reunidas sus familias.

Al siguiente día todos los trabajos estuvieron paralizados: la fundición, la concentradora, las tiendas, - etc. (15)

La llegada del Gobernador Rafael Izábal al mineral de Cananea fué anunciada, pero se informó que llegarían con él trescientos norteamericanos armados. No cabe duda que fué inconcebible la reflexión del funcionario sonoreense, aunque-

(15) González Ramírez, Manuel. Ob. Cit. Pag.68.

Él explicó su conducta posteriormente, que habiendo recibido "noticias alarmantísimas" acerca de la situación prevaleciente en Cananea, y que ésto fué lo que le movió a aceptar a los "rangers" de Arizona, penetraron en el territorio nacional, -- es cierto que no supo, o no se cuidó de saber la causa del -- descontento de los mineros que, según queda dicho, no era -- otra que la preferencia que tenía la empresa por los norteamericanos en perjuicio de los mexicanos. El Gobernador Izábal presentábase para resolver una situación, más que con el apoyo de las fuerzas mexicanas, con el amparo, de los "rangers" de Arizona, lejos de resolver el conflicto lo complicó en grado sumo.

La mañana del 2 de junio transcurrió en el mayor orden; pero el pueblo, en la tarde, se exaltó al ver que los norteamericanos seguían armados; situándose en la Mesa más de 100 estadounidenses armados, que hacían fuego contra los mexicanos que había en el Ronquillo, de los cuales mataron quince poco más o menos, hirieron a algunos otros y murieron 6 u 8 norteamericanos.

A las 6 de la tarde de ese día entró la fuerza de gendarmes fiscales al mando de Kosterliski, por Cananea Vieja pero en el trayecto resultaron heridos 2 soldados mexicanos. (16)

El 3 de junio de 1906, por la mañana arribó una --

fuerza de 100 soldados mexicanos y eran esperados para el 4- de junio 200 más. El día 3 transcurrió dentro del mayor orden. Cincuenta rurales del 11o. batallón anduvieron por las calles, al mando del Comandante Luis Medina Barrón.

Los 300 "rangers" que al frente de Izábal entraron por Naco (Estados Unidos) regresaron el sábado 2 de junio, - por la noche, con rumbo a Arizona.

7. LA PRENSA Y LOS CONFLICTOS DE CANANEA.

Los periódicos de Estados Unidos publicaron las noticias de los sucesos de Cananea, considerando estos como -- una rebelión mexicana organizada contra los patrones norteamericanos, según su costumbre exageraron las noticias, afirmando que los mexicanos asesinaban a estadounidenses, dinamitaban las casas de éstos y que por lo que respecta a los norteamericanos habían realizado todo género de heroicidades, - como en la que se aseguraba que uno solo de los norteamericanos había desarmado a 5 mexicanos juntos. Pero lo sobresalientemente crítico era que un mexicano (el Gobernador de Sonora), sin facultades constitucionales para hacerlo, capitaneó desde Naco (Estados Unidos) hasta Cananea, a un grupo de "rangers" armados, que con su sola presencia anunciaban el - apoyo que había conseguido Rafael Izábal para someter a los huelguistas.

Esta situación antipatriótica, por parte del Gobernador Izábal impresionó vivamente en México. Los periódicos

de buena parte del país formularon su enérgica protesta comentando desfavorablemente la actitud de Izabal; pidiendo -- que fuera enjuiciado para que recibiera el castigo justamente merecido.

Don Ramón Corral que percibió desde el primer momento la inaudita torpeza del gobernador de Sonora, y no obstante que Izabal había desobedecido instrucciones de Don Ramón Corral que le prohibía aceptara la ayuda de fuerzas norteamericanas, Corral preparó una versión resguardando a Izabal.

Es necesario convenir que la Huelga de Cananea, -- afirmó definitivamente la tajante discrepancia que se produjo entre los obreros y el porfiriato.

A los dirigentes de los huelguistas, Izabal y el General Torres se empeñaban en fusilarlos a la luz del día, a fin de que sirvieran de ejemplo a virtuales revoltosos, -- como una huelga traía consigo el desorden, no había otra solución que reafirmar el orden a cualquier precio.

Esta vez no llegó a los fusilamientos de los principales huelguistas pero se les relegó a la cárcel de San Juan de Ulúa, en el puerto de Veracruz. Prisión tristemente célebre por su inclemencia, que servía para castigar a los reclusos, así como de aviso preventivo a los que quisieran provocar alborotos. (17)

(17) González Ramírez, Manuel. Ob. Cit. Pag. 69.

de buena parte del país formularon su enérgica protesta comentando desfavorablemente la actitud de Izabal; pidiendo -- que fuera enjuiciado para que recibiera el castigo justamente merecido.

Don Ramón Corral que percibió desde el primer momento la inaudita torpeza del gobernador de Sonora, y no obstante que Izabal había desobedecido instrucciones de Don Ramón Corral que le prohibía aceptara la ayuda de fuerzas norteamericanas, Corral preparó una versión resguardando a Izabal.

Es necesario convenir que la Huelga de Cananea, -- afirmó definitivamente la tajante discrepancia que se produjo entre los obreros y el porfiriato.

A los dirigentes de los huelguistas, Izabal y el General Torres se empeñaban en fusilarlos a la luz del día, a fin de que sirvieran de ejemplo a virtuales revoltosos, -- como una huelga traía consigo el desorden, no había otra solución que reafirmar el orden a cualquier precio.

Esta vez no llegó a los fusilamientos de los principales huelguistas pero se les relegó a la cárcel de San Juan de Ulúa, en el puerto de Veracruz. Prisión tristemente célebre por su inclemencia, que servía para castigar a los reclusos, así como de aviso preventivo a los que quisieran provocar alborotos. (17)

8. LA HUELGA DE RIO BLANCO.

La región textil de Orizaba quedó perturbada por la acción de los operarios contra los patrones, y por la represión que llevaron a cabo las fuerzas federales.

A este respecto debe decirse que la situación inicial de los operarios era deplorable, pues exigíansele 13 horas diarias de trabajo con salarios miserables de .50 centavos y .75, respectivamente al día, descontándoseles además \$2.00 semanarios por concepto de renta y habitaciones, y además -- eran cubiertos por medio de vales contra la tienda de raya - propiedad de la compañía, procedimiento que representaba un documento del 10 al 12% en perjuicio de los obreros.

El descontento de los trabajadores se hizo sentir a través del "Círculo de Obreros Libres", organización de carácter secreto, que procuró reunir en sus filas a quienes resultaban víctimas de aquella situación. Las reuniones de los obreros eran en pequeños grupos a fin de eludir la acción represiva de las autoridades.

Fue entonces cuando el Centro Industrial Mexicano implantó un reglamento de trabajo, fijando 14 horas de trabajo y pormenorizando condiciones que en daño de los trabajadores favorecían los intereses de la empresa. Los obreros - con razones justificadas opusieron resistencia a las condiciones del reglamento patronal y por ésta causa los industriales ofrecieron las siguientes reformas: No hacer descuentos

a los obreros para pagos de médico, fiestas religiosas y pro-
fanas, cobrar a los trabajadores las lanzaderas, carrillas y
otros materiales de la fábrica que se destruyeran por su cul-
pa, pero no los que se rompieran por el uso; permitir a los
obrerros que hicieran reclamaciones, pero tenían que presen-
tarlas por escrito al administrador, quien resolvería dentro
de los 15 días siguientes a la recepción de la queja; asimis-
mo prometieron los industriales mejorar las escuelas de los
centros fabriles y no admitir en el trabajo a niños menores
de 7 años. (18)

Las dificultades surgidas entre obreros y patronos
fueron sujetas al arbitraje del Presidente Porfirio Díaz; pe-
ro mientras se resolvía el problema por el bando presiden-
cial los obreros de Puebla y de Tlaxcala afectados por el re-
glamento de trabajo, decretaron un paro de labores. El pre-
sidente Díaz, decidió que los obreros deberían volver a sus
labores el lunes 7 de enero de 1907. Pero en la zona textil
de Orizaba los trabajadores se negaron a entrar a las fáabri-
cas. Y los obreros de Río Blanco tomaron la primera provi-
dencia de libertar a los presos que había en las cárceles y
que se unieron a l movimiento. (19)

Los trabajadores ejercitaron venganza en las perso-
nas y propiedades de las tiendas de raya, saquearon e incen-

(18) El Diario, México. 9 de Agosto de 1906. P.3. Citado por
Manuel González Ramírez, La Revolución Social de México
Fondo de Cultura Económica. México. 1960. Pag. 72

(19) Archivo General de la Nación 2º Legajo varios Estados,
presos federales. 1906-1907. Citado por González Ramí-
rez. Pag. 73 de la Revolución Social de México. Tomo I.

dieron las de Río Blanco, Santa Rosa, y Nogales; e incendia--ron 266 viviendas destinadas a los obreros, pero propiedad - de las negociaciones.

Francisco Ruíz, jefe político de Orizaba, trató de mantener el orden, pero fracasó en el empeño. Del Puerto de Veracruz llegaron fuerzas del 13° Batallón al mando del General Joaquín Mass y del Coronel Felipe Mier. De la capital - fué enviado por órdenes terminantes de la Secretaría de Guerra y del Presidente Díaz, el General Rosalino Martínez al - mando de dos compañías; del 24° Batallón de Jalapa, también enviaron fuerzas militares y todo este aparato castrense fué el que reconquistó el orden.

En la refriega cayeron muchos obreros después de una resistencia desesperada, "y en tres días se ejecutaron más - de 200 prisioneros, los que atados, desfallecidos y sangrantes, eran sacados de los carros del ferrocarril que les servían de prisión y sin someterlos siquiera a un interrogatorio sumárisimo eran fusilados de diez en diez". "Tres días - después los propietarios de las fábricas Río Blanco, Santa - Rosa, y Nogales, Reynaud; Mitchel y otros, ofrecieron un banquete en Santa Rosa al General Martínez, por su "eficiencia-militar". A la misma hora en que los comensales brindaban - con las copas de Champaña, las campanas de los templos de - Orizaba doblaban a muerto, mientras descendían a la madre - tierra las víctimas de sus anhelos de mejoramiento". (20)

(20) Historia Grafica de la Revolución. Agustín Víctor Casasola (1900-1940) México. Tomo I, cuaderno I Paqs.83-85.

El 9 de Mayo los obreros humillados, vencidos, fueron volviendo a las fábricas, menos los trabajadores de Río-Blanco.

Lo que aconteció en Río Blanco, del Estado de Veracruz, tuvo relación con la industria textil regentada por capitales franceses y españoles, con impresionante reiteración - los conflictos obrero-patronales se seguían presentando contra negociaciones extranjeras o por causa de discriminación a operarios mexicanos, todo lo cual vino a resultar en un - fortalecimiento de la tendencia nacionalista que caracterizaba a la Revolución Mexicana.

La huelga que llevaron a cabo los trabajadores de la "Hormiga", negociación ubicada en Tizapan, del Distrito Federal el 10 de Julio de 1906, con motivo de la fabricación - de una nueva clase de hilo que los llevó a pedir un aumento - de jornales, lo que obtuvieron el 14 del mismo mes. (21)

El 22 de febrero de 1907 que, por haberse determinado la fabricación de nuevas marcas de tela se declararon - en huelga los tejedores, retornando al trabajo el 2 de Marzo siguiente, en virtud de haber obtenido aumento en sus jornales de manera pacífica y sin intervención de la autoridad.

Los ensayos que hizo la compañía "El Boleo" de ocupar obreros asiáticos para los trabajos del mineral de Santa

(21) Archivo General de la Nación. 2º Legajo, varios Estados, presos federales 1906-1907 Citado por Manuel González R. en la Revolución Social de México, Tomo I México. 1960 Pags. 76 y Sigs.

Rosalía, produjeron inquietud y excitación entre el elemento mexicano y causaron alborotos que pronto fueron acallados. - El desembarque de 406 chinos efectuado en Enero de 1908, como un alzamiento intentado el 6 de marzo de ese año hicieron de este conflicto otro ejemplo del derramamiento de sangre que costaban las relaciones obrero-patronales. En "El Boleo", - los incidentes terminaron cuando la compañía decidió reparar a 344 chinos descontentos.

Otro suceso, es el que sucedió en Puebla el 20 de Noviembre de 1907, conflicto que se suscitó entre las trabajadoras de la casa "M. Penichet y Cía" donde por malos tratos, velaciones, multas y castigos que consistían en quitar temporallmente el trabajo a las obreras. (22)

Encontramos también otro conflicto obrero que se suscitó entre los mineros de Velardaña en el Estado de Durango, pero tuvo un cariz religioso más que obrero-patronal.

9. LA HUELGA FERROCARRILERA

Uno de los gremios que más pronto adquirieron conciencia de clase, fué el de los ferrocarrileros, que llegaron a integrar lo que se llamó "La Gran Liga de Trabajadores Ferrocarrileros". La liga estaba compuesta en su mayoría - por garroteros.

(22) Archivo General de la Secretaría de Relaciones Exteriores Colocación L-E-930 Tomo XII R.
Citado por Manuel González Ramírez, en la Revolución Social de México. Pag. 77.

A principios de 1908 los jefes de San Luis Potosí se dedicaron a hostilizar a los obreros sindicalizados, tanto a los que se encontraban en los talleres, como a los de los trenes, aunque el sindicato protestó ante el gerente --- Clark y este ofreció solucionar el problema, nada ocurrió, --- por lo que en la primavera del mismo año, tres mil trabajadores se lanzaron a la Huelga. Esto determinó que todo el sistema del llamado Ferrocarril Nacional, que todavía corre de México a Laredo, Texas quedara paralizado. El sistema se --- desorganizó y el tráfico se suspendió durante 6 días. Todo hacía pensar que el movimiento saldría triunfante y la propia empresa parecía derrotada. Entonces el gerente Clark, se dirigió al dictador Porfirio Díaz, y la consecuencia fué que el Gobierno de San Luis Potosí se comunicara con el principal dirigente obrero Félix Vera, para manifestarle que si --- los obreros no regresaban al trabajo de un modo inmediato, estos serían considerados como conspiradores. Además, se les trajo a cuento los sucesos de Río Blanco. Vera se dirigió a México y entrevistó al Vicepresidente Don Ramón Corral, --- quien no hizo más que confirmarle las amenazas del gobierno de San Luis Potosí. (23)

A pesar de que la huelga se sostuvo con todo orden las amenazas eran tajantes, y los dirigentes sabían que las ---

(23) Rodea Marcelo, N. "Historia del Movimiento Ferrocarrilero 1890-1943 México. 1944 Autor citado por Daniel Moreno Díaz. En el Congreso Constituyente de 1916-1917. - U.N.A.M. 1967. Pag. 12

podían sufrir, por lo que no hubo más remedio que levantar - la huelga y que los ferrocarrileros tornaran al trabajo. (24)

Sin duda alguna el Plan Político de mayor importancia es el del Partido Liberal Mexicano, cuya aparición co- rresponde al 1° de Julio de 1906. Este Movimiento se había- iniciado con el Ingeniero Camilo Arriaga, en la ciudad de - San Luis Potosí.

La junta organizadora del Partido Liberal, en el - que después de una exposición analítica de las condiciones - sociales del pueblo mexicano, expuso su programa de 52 pun- tos.

Todas las cuestiones básicas de la República en or- den social, económico y jurídico fueron analizadas. Forma- ron dicho plan bajo la inspiración determinante del menciona- do en primer término los siguientes revolucionarios: Ricar- do Flores Magón, Presidente; Juan Sarabia, Vicepresidente; Antonio I. Villarreal; Secretario; Enrique Flores Magón, Te- sorero y vocales: Librado Rivera, Manuel Sarabia y Rosalfo Bustamante. (25)

Todos estos ataques lanzados por Programa del Par- tido Liberal Mexicano, resonaron posteriormente con mayor - fuerza entre varios constituyentes de Querétaro. Sostuvie-

(24) Rodea, Marcelo N. Ob. Cit. Pag. 13

(25) Naranjo, Francisco. Diccionario Biográfico Revolucionario. Imprenta Editorial Cosmos, México. 1935 autor ci- tado por Moreno Díaz, en el Congreso Constituyente 1916- 1917. Pag. 14

ron las tesis más avanzadas en materia social, que más tarde se debatirían en el Congreso de Querétaro, fueron las tesis relacionadas con el Capital y el Trabajo.

10. PLAN DE AYALA

En el Plan de Ayala de 25 de Noviembre de 1911, no se tomó en cuenta el Problema obrero, extraña la omisión, -- porque en el Estado de Morelos donde se expide el Plan, había antiguos luchadores como Otilio Montaña, que necesariamente sabían la existencia del Programa del Partido Liberal, por lo que les pudo ser fácil inspirarse en sus términos y -- tratar la cuestión obrera.

Sin embargo la omisión del problema no podría ser definitiva, por lo que una especie de adición al Plan de Ayala. "El Programa de la Convención Revolucionaria", dijo que, su grupo, en la cuestión laboral, "luchaba por precaver de la miseria y del futuro agotamiento a los trabajadores por -- medio de reformas sociales y económicas". En estas reformas se contaban: Una educación moralizadora; leyes sobre -- accidentes de trabajo, y pensiones de retiro, reglamentación de las horas de labor; disposición que garantizara la higiene y seguridad de los centros de trabajo por medio de una legislación que hiciera menos cruel la explotación del proletariado. Dijeron que pugnaban, también, porque se reconociera personalidad jurídica a las uniones y sociedades de obreros, para que se reconociera a los trabajadores el derecho de -- Huelga y el de boycot. Lo importante del programa de la Con

venición estriba en que en sus términos agregó el reconoci- - miento de la personalidad jurídica de las sociedades de los obreros, así como el reconocimiento de la Huelga como un derecho. Que en documentos anteriores no habían sido tomados en cuenta.

11. EL PLAN DE SAN LUIS

El Plan de San Luis, decía que el 20 de Noviembre de 1910 estallarí la Revolución Mexicana, y en efecto así - sucedió, siendo derrotado el Ejército Federal en los prime- - ros combates, y por virtud de los Tratados de Paz de Ciudad Juárez, a mediados de 1915, el viejo dictador Porfirio Díaz sale desterrado del país rumbo a Europa, Madero el Apostol - de la Democracia, entra triunfante en la ciudad de México, - donde fué objeto de una aclamación popular sin precedente en la historia de México.

Don Francisco I. Madero asume la Presidencia de la República, con beneplácito del pueblo mexicano, el 6 de No- - viembre de 1911; sin embargo el nuevo régimen político, cuya composición gubernamental constituía un peligro para la esta- - bilidad del gobierno, poco tiempo después tuvo consecuencias trágicas. En este régimen presidencial al amparo de la na- - ciente Democracia, despertó la inquietud asociacionista obre- - ra: Organización de "La Casa del Obrero Mundial", de unio- - nes, sindicatos y confederaciones de trabajadores mexicanos. Este auge sindicalista y los consiguientes conflictos de tra- - bajo, motivados por la resistencia sindical, fué advertido -

por el gobierno, y por decreto del Congreso de la Unión de - 11 de Diciembre de 1911 se creó la oficina del trabajo, dependiente de la Sría. de Fomento, con el objeto de intervenir en las relaciones entre el Capital y el Trabajo. (26)

Era lógico que el proletariado exigiera condiciones de vida humana en sus relaciones con los empresarios, mejores salarios y disminución de la jornada de trabajo; de aquí surgieron, como dice Don José Mancisidor, una serie de huelgas que el capitalismo extranjero aprovechó para pedir a Madero el restablecimiento de la paz y el orden que Porfirio Díaz había establecido. Madero accedió a estas exigencias - dominando alguno de éstos movimientos por medios represivos. Por eso los organismos obreros rompieron con él declarándose apolíticos. (27)

12. LA GRAN HUELGA DE 1916

Durante el gobierno del Primer Jefe Don Venustiano Carranza, autor del proyecto de Constitución presentado en - 1916, o mejor dicho, auspiciador de ese proyecto, su falta de preocupaciones sociales y su mentalidad antiobrerista, acorde con su larga permanencia de Senador Porfiriano, se revela con nitidez a esta cuestión; su choque con los obreros,

(27) Trueba Urbina, Alberto. Evolución de la Huelga. Ediciones Botas, México. 1950. Pags. 94 y 95.

(28) José Mancisidor: Síntesis Histórica del Movimiento Social en México. En la obra de Max Beer: Historia General del Socialismo y de las luchas sociales. A.P. Editor, México. 1940, Tomo II, pag. 294 citado por Trueba Urbina en la Evolución de la Huelga. Pag. 95.

se nos presenta como el prelude de la lucha que sus adictos, los llamados diputados ex-renovadores, presentaron frente al grupo radical del Congreso de Querétaro.

En 1916, se había producido una considerable depreciación del papel moneda, emitido por el Primer Jefe; de valoración que se agrava cuando el gobierno de Don Venustiano Carranza, se instala en la capital del país. Puede decirse que los billetes llamados Constitucionalistas, únicamente -- eran aceptados por la fuerza de las armas. En Marzo de 1916 la Federación de Sindicatos del Distrito Federal, solicita -- de los patrones e industriales el pago de salarios en Oro o su equivalencia en papel de circulación legal. Después de -- hacer las consideraciones pertinentes y de hablar de las duras condiciones de los trabajadores, hacían la siguiente petición:

"Que a partir del lunes 22 de los corrientes se paguen en Oro nacional o su equivalente en papel moneda de circulación legal, los sueldos que disfrutaban todos los asalariados del Distrito Federal la última semana del año 1914, -- entendiéndose que estos sueldos son la retribución por ocho horas de trabajo y que ningún salario deberá ser menor de -- un peso Oro Nacional por día". (28)

Las peticiones no fueron atendidas, por lo que los obreros se lanzan a la Huelga. Esta se va generalizando en un momento determinado, para el mes de Julio. El Sindicato

(28) Moreno Díaz, Daniel "El Congreso Constituyente". 1916 1917, Editorial U.N.A.M. México. 1967. Pag. 15.

de Electricistas se ha convertido en el núcleo del movimiento y el 31 de Julio este organismo procede a retirar de los tableros de las plantas los grandes aparatos indispensables para la transmisión de la fuerza eléctrica a la capital del país y algunos Estados vecinos.

En la ciudad de México se reúnen grupos diversos - de distintos sectores obreros en el domicilio del Sindicato Mexicano de Electricistas. El primer Jefe Carranza hace que vayan al Palacio Nacional los integrantes del Comité de Huelga, a quienes acompaña el director del periódico obrerista "Acción Mundial"

"Ya en presencia de Don Venustiano Carranza, este prorrumpe en groserías contra la clase trabajadora.

¿"Porqué se han ido ustedes a la huelga? -dice- son unos cínicos, traidores a la patria, y no merecen ni ser cintareados, pues se mancharía el machete, sino ser arrojados de mi presencia a patadas".

Luego dirigiéndose a uno de sus ayudantes ordena - que se aplique a los obreros la ley del 25 de Enero de 1862 (contra los traidores a la patria). El General Hill dice a las mujeres:

- Ustedes retírense-

No, no nos iremos -replican aquellas- queremos y debemos correr la misma suerte de nuestros compañeros -Sí;

ni- vuelve a indicar Carranza-, que se los aprehenda; también ellas son culpables, añadiendo que el Gobierno está en condiciones de reanudar inmediatamente los servicios paralizados. El Comité es llevado entre esbirros a la penitenciaría. (29)

El propio Dr. Atl (Gerardo Murillo) se asombra de la conducta de Don Venustiano y sostiene que los trabajadores le van a llamar, traidor si no da una explicación satisfactoria, ya que él los llevó ante el gobierno. Por lo mismo solicita que también a él se le lleve a la cárcel. El primer Jefe Carranza ordena que a Atl se le detenga por insubordinado y dicta drásticas medidas para que se ocupe el domicilio del Sindicato Mexicano de Electricistas, el local de la "Casa del Obrero Mundial", el de "La Unión de Empleados y restaurantes" que es saqueado, y las oficinas del periódico "Acción Mundial", a pesar de todo, los huelguistas no se quebrantan y la ciudad sigue sin luz, sin periódicos y el tráfico disminuye.

Para completar el perfil de este gobierno, Carranza ordena que se amplíe el decreto del 25 de Enero de 1862, dictado en los días de la Intervención Francesa, con lo que equipara a los trabajadores huelguistas con los traidores a la patria. (30)

(29) Salazar, Rosendo y Escobedo José G. Las Pugnas de la - Gleba. Editorial Avante, México. 1923 primera Parte, pp. 184. Citado por Daniel Moreno Díaz, en el Congreso Constituyente de 1916-1917 Editorial U.N.A.M. Méx. 1967 Pag. 15

(30) Moreno Díaz, Daniel. Ob.Cit. Pag. 17.

El día 1° de Agosto, el siguiente decreto, que reproducimos íntegro para que no haya lugar a interpretaciones equivocadas:

Art.1° Se castigará con la PENA DE MUERTE, además de a los trastornadores del orden público que señala la ley de 25 de Enero de 1862:

PRIMERO: "A los que inciten a la suspensión del trabajo en las fábricas o empresas destinadas a prestar servicios públicos o la propaguen; a los que presidan las reuniones en que se proponga, discuta o apruebe, a los que asistan a dichas reuniones o no se separen de ellas tan pronto como sepan su objeto, y a los que procuren hacerla efectiva una vez que se hubiera declarado".

SEGUNDO: "A los que con motivo de la suspensión de trabajo en las fábricas y empresas mencionadas o en cualquiera otra, y aprovechando los trastornos que ocasiona, o para agravarla o imponerla destruyeran o deterioren los efectos de la propiedad de las empresas a quienes pertenezcan los operarios interesados en la suspensión, o de otros cuyos operarios se quiera comprender en ella; y a los que con el mismo objeto provoquen alborotos públicos, sea contra funcionarios públicos o contra particulares, o hagan fuerza en las personas o bienes de cualquier ciudadano o que se apoderen, destruyan o deterioren bienes públicos o de propiedad particular".

TERCERO: "A los que con amenazas o por la fuerza

impidan que otras personas ejecuten los servicios que prestaban los operarios en las empresas contra las que se haya declarado la suspensión del Trabajo".

Art. 2° "Los delitos de que habla esta ley serán - de la competencia de la misma autoridad militar que corresponde conocer de los que define y castiga la ley de 25 de Enero de 1862, y se perseguirán y averiguarán, y castigarán en los términos y con los procedimientos que señala el decreto número 14 de 12 de Diciembre de 1913.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento y efectos consiguientes.

Dado en la ciudad de México a primero de Agosto de Mil novecientos diez y seis.

VENUSTIANO CARRANZA. (30)

Los autores de "Las pugnas de la Gleba", trabajados ambos, no pudieron menos que calificar esta conducta, - con dureza. Por eso es explicable la conclusión a que llegan:

¡No! Carranza no puede ser un hombre, tiene instintos de chacal; el anterior decreto no demuestra otra cosa; y su felonía llega al grado de pretender que los trabajadores detenidos en la penitenciaría sean juzgados conforme a una - disposición posterior a los acontecimientos huelguistas. ¡Que

crimen tan nefando, qué corazón tan emponzoñado el de este - aborto de la especie humana! La clase capitalista no puede tener un representante más caracterizado, un actor más fatídico entre los personajes de su drama".

Los obreros que tenían la clase de la supresión -- de la fuerza motriz, fueron aprehendidos por el gobernador - del Distrito Federal, en unión de varios operadores de las - plantas y así los servicios son reanudados. Numerosos trabajadores son reducidos a prisión y varios procesados, resultando algunos condenados a largas sentencias de prisión, sin excluirse la pena de muerte, aunque esta fué con posterioridad conmutada. (31)

En las condiciones anteriores se explica fácilmente que en la Asamblea de 1916 el grupo de diputados radicales, - que resultó ser mayoritario, tuviera que chocar con los adictos a la política de Don Venustiano Carranza, y después de - derrotar a éstos y rechazar el proyecto de Constitución que se presentó originalmente, desarrollaron sus propias ideas.

II. PROYECTO CARRANZA Y EL ARTICULO 123.

El proyecto presentado por el Primer Jefe, al Constituyente carecía de los capítulos que con posterioridad ledieron prestigio a la Carta de Querétaro. Siguió con las líneas generales de la Constitución de 1857. (Sin analizarlo a fondo), indicaremos que en la primera parte se cambió el --

nombre de Derechos del Hombre que utilizó la Carta de 1857 y no se puede pedir al citado proyecto un amplio contenido social, ya que sus autores eran personas formadas en la mentalidad individualista y burguesa del siglo XIX, que como algunos historiadores de las ideas apuntan, se prolonga en México hasta el final del régimen porfirista.

El proyecto de Constitución presentado por Don Venustiano Carranza, no tuvo disposiciones especiales de gran alcance que tendieran a establecer preceptos jurídicos para conseguir la renovación del orden social en el que se había vivido en México. Sin embargo en lo referente a materia de trabajo y a los derechos de la clase obrera en la exposición de motivos que precedió a su proyecto de Constitución Política que fué presentado al Congreso en la sesión de 1° de Diciembre de 1916, en uno de sus párrafos decía: "... y con la facultad que en la reforma de la fracción XX del artículo 72 se confiere al Poder Legislativo Federal, para expedir leyes sobre trabajo, en las que se implantaron todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera, y de todos los trabajadores, con la limitación del número de horas y trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y así tenga tiempo para el solaz y el descanso y para atender al cultivo de su espíritu, para que pueda fomentar el trato con los vecinos, en el que engendra simpatía y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidente; con los seguros para los casos de enfermedad y vejez; con la fijación del salario mínimo bastante -

para subvenir a las necesidades primordiales del individuo - y de la familia, y para asegurar y mejorar su situación..." (32).

El artículo 5° del proyecto de Constitución se refería a los derechos de los ciudadanos en los asuntos de trabajo, y en conjunto era el mismo de la Constitución de 1857, reformado el 10 de Junio de 1887 habiéndole aumentado la -- primera Comisión de Constitución las garantías del trabajador.

El artículo original solo proscribía la renuncia - que pudiera hacer el individuo, a ejercer determinada actividad en el futuro y el muy importante de fijar como límite máximo del contrato de trabajo el de un año.

Los debates sobre el artículo 5° revistieron particular importancia, porque de ellos surgió la necesidad de - crear un capítulo especial dedicado a las relaciones obrero-patronales.

Al ponerse a discusión el dictamen de este precepto, un grupo de diputados, con el propósito de dar mayor --- trascendencia y amplitud a la materia del trabajo, presenta una moción suspensiva, en los siguientes términos:

"Los suscritos, diputados al Congreso Constituyen-

(32) Trueba Urbina, Alberto "El Nuevo Artículo 123", Editorial Porrúa S.A. México. 1967. Segunda Edición Pag.71.

te, pedimos a usted atentamente se digne hacer del conocimiento de esta honorable asamblea, la solicitud que hacemos para que sea retirado por la honorable Comisión de Reformas a la Constitución, el dictámen relativo al artículo, de las que según entendemos no tendría inconveniente en ocuparse si se le da el tiempo necesario para ello. Aguilar, Rafael-Vega Sánchez, Heriberto Jara, Benito Ramírez G., Antonio Guerrero, Leopoldo Ruiz, Antonio Hidalgo, Héctor Victoria, Ascensión Tépal, Alfonso Mayorga, Rafael Martínez". (33)

Se interpela a la comisión y ésta acepta la moción suspensiva, no sin que antes los adversarios de una mejor reglamentación y más garantías para la cuestión del trabajo, - procuren evitarla.

La discusión del dictamen presentó dos mociones, - una de los diputados Veracruzanos, generales Cándido Aguilar, y Heriberto Jara, e Ingeniero Victorio E. Góngora y otra por la delegación de Yucatán.

Esto viene a ser el período de gestación del artículo 123.

Las intervenciones de mayor importancia las hicieron el día 26 de Diciembre de 1916 las siguientes personas:

El General Heriberto Jara: "Los Jurisconsultos, -

(33) Moreno Díaz, Daniel. El Congreso Constituyente de -- 1916-1917. México, 1917. U.N.A.M. Pag. 38.

los tratadistas, las eminencias en general en materia de Legislación, probablemente encuentren hasta ridícula esta proposición. ¿Cómo va a consignarse en una Constitución la jornada máxima de Trabajo? Eso, según ellos, es imposible; eso - según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes, pero precisamente, señores, esa tendencia, esa teoría, ¿qué es lo que ha hecho? que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado, como la llaman los señores científicos "un traje de luces para el pueblo mexicano", porque falta esa reglamentación, que jamás se hizo. Se dejaron consignados los principios generales, y allí concluyó todo".

Héctor Victoria, Diputado obrero por el distrito de Tizimín, Yucatán, tuvo una de las intervenciones decisivas respecto al contenido del actual artículo 123: manifestando su inconformidad con el artículo 5º, en la forma como lo presentó la comisión, así como el proyecto del C. Primer Jefe, porque en ninguno de los dos dictámenes se trata del problema obrero con el respeto y atención que se merece y manifestó en proposiciones concretas: "Un representante obrero del Estado de Yucatán, viene a pedir aquí que se legisle radicalmente en materia de trabajo".

En la cuestión relativa a la forma de la legislación obrera, tal como se encuentra actualmente en nuestra Carta Magna, fué establecida por el Diputado Poblano Froylán Manjarrez en una brillantísima intervención cuya parte final transcribo seguidamente: "Pues bien, estoy de acuerdo con to

das las adiciones que se proponen; más todavía, yo no estaría conforme conque el problema de los trabajadores, tan hondo y tan intenso y que debe ser parte en que más fijemos nuestra atención, pasará así solamente pidiendo ocho horas de trabajo, no; creo que debe ser más explícita nuestra Carta Magna, sobre este punto, y precisamente porque debe serlo, debemos dedicarle toda atención, y si se quiere, no un artículo, no una adición, sino todo un capítulo de la Carta Magna, yo no opino, como el señor Lizardi, respecto a que ésto será cuando se fijen las leyes reglamentarias, cuando se establezcan tal o cual cosa en beneficio de los obreros; no señores, -- ¿quién nos garantizará que el Nuevo Congreso por la evolución natural, por la marcha natural del Gobierno, como dijo el señor Jara, tienda al Conservantismo? ¿quién nos garantiza, digo, que ese Congreso General ha de expedir y ha de -- obrar de acuerdo con nuestras ideas? No, señores, a mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen los jurisconsultos, a mí no me importa nada de eso, a mí lo que me importa es que atendamos debidamente al clamor de los hombres que se levantaron en la lucha armada y que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos porque debido a errores de forma aparezca la Constitución un poco mala en forma; no nos asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que sean necesarias; démosle los salarios que necesitan, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta; però, repito señores diputados, precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse

en la cuestión obrera, no queremos que todo esté en el artículo 5º, es imposible ésto, lo tenemos que hacer más explícito en el texto de la Constitución, y yo les digo a ustedes; si es preciso que comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes, porque con ello habremos cumplido nuestra misión de Revolucionarios".

En contra habla el Diputado Pastrana Jaimes, el día 27 de diciembre, mientras que Josafat Márquez, se inclina por la protección de los trabajadores. También en contra se pronuncia Porfirio del Castillo, pero recuerda:

"Entre nuestros más ilustres constituyentes de 1857 Don Ignacio Ramírez decía en aquella fecha: "Hablar de contratos entre el propietario y el jornalero, es hablar de un medio para asegurar la esclavitud". (34)

Aunque su intervención sea contra el dictámen, insiste en la necesidad de defender a los obreros y habla incluso de que se haga de la Constitución una bandera roja. Después interviene un obrero tipógrafo y a continuación Alfonso Cravioto, quien no obstante que se declara "anarquista de corazón", se duele por los ataques que sufrió a raíz de haber votado contra la educación laica, tanto del Estado como de los particulares.

Rebate a Cravioto, Rivera Cárbrera y hace la defensa del dictamen Luis G. Monzón, intervienen otros asambleis-

(34) Diario de los Debates, Pp.1004 y Ss.

tas entre ellos Natividad Macías, con larguísimo discurso, - pero contradiciendo habilidosamente, el dictamen sobre el artículo 5°, no obstante que llega a hacer gala de gran radicalismo.

Respecto al día 27 de diciembre, el Diputado Carlos L. Gracidas, obrero linotipista suplente del General Cándido Aguilar, quien se había incorporado al equipo del Primer Jefe. Habló de las organizaciones obreras, de los sindicatos y de las huelgas en general, y especialmente se extendió largamente sobre la vaguedad que en su concepto encerraba las ideas de justa retribución y pleno consentimiento que se sustentaban en el artículo 5ª discusión, diciendo..."en síntesis, estimamos que la justa retribución sería aquella que se base en los beneficios que obtenga el capitalista. Soy partidario de que el trabajador por precepto Constitucional se le otorgue el derecho de obtener una participación en los beneficios del que lo explota. Esa participación en los beneficios quiere decir, según la opinión de un escritor, un convenio libre, expreso, o tácito en virtud del cual el patrono da a sus obreros o dependientes, además del salario, una parte de los beneficios, sin darle participación de las pérdidas. Si ésto no es justa retribución, yo quiero que alguien venga a definir aquí, para que el artículo 5° no esté lleno de reglamentaciones, sino que en las cuatro líneas que deben expresarlo como precepto Constitucional, debe quedar sentado lo que es justo, a fin de que no quede vago, como aparece en la Constitución de 1857, y aún hay más, que no quede como desde que se comenzó a explotar a los trabajadores desde que el mundo existe".

Como podemos observar claramente el diputado obrero Carlos L. Gracidas, fué el que planteó en el Congreso - - Constituyente el problema relativo al reparto de utilidades, que se llevaría a cabo después de cincuenta años, con limitaciones tan grandes y de sobra conocidas.

En la última sesión que se dedicó a la discusión - del artículo 5° correspondiente al día 28 de diciembre de -- 1916, el congreso decidió que fuera retirado el dictamen de la Comisión para que volviera a presentarse en la forma de - un estudio completo y definitivo, que abarcara todos los temas que se habían tratado y todos los demás que debieran con tener, tanto el artículo 5° como el Nuevo Capítulo de la - - Constitución, con el fin de que quedaran sólidamente garanti zados los derechos de los obreros. Fueron comisionados para este objeto, no en forma expresa sino tácita, el Ingeniero Pastor Rouaix, el Licenciado José Natividad Macías y el - señor Rafael L. de los Ríos, así como también el licenciado Inocente Lugo, quien no era diputado, sino que acudió a invi tación del Ing. Pastor Rouaix.

La Comisión de Constitución aceptó casi en su tota lidad el proyecto anterior, pero guiado por el espíritu revo lucionario que animaba a sus miembros, especialmente a su -- Presidente, al General Francisco J. Mújica, implantó dos pre ceptos que a los anteriores proyectos les había parecido pe ligrosos: La participación de los trabajadores en las utili dades de las empresas y la obligación impuesta a éstas, de - proporcionar habitaciones a los trabajadores cuando las fá-

bricas quedaran dentro de las ciudades. Las demás innovaciones quedaron consistentes en la prohibición del trabajo a las mujeres y los niños en las labores insalubres y peligrosas;— la existencia de expendios de bebidas embriagantes y casas — de juego en los centros de trabajo; la limitación del monto de las deudas que podían exigirse al obrero; las que establecieron las condiciones en que las huelgas se reputarían como ilícitas y otras adiciones más que formaran el artículo 123 Constitucional.

Al presentarse el dictamen relativo al artículo — 5° y al que posteriormente sería el artículo 123, la discusión de los mismos careció en su mayor parte de interés, con observaciones y aclaraciones sin importancia, por el criterio revolucionario del Congreso, que los aprobó por unanimidad de 163 votos.

El ilustre maestro Trueba Urbina, en su obra "El - Nuevo Artículo 123" —señala que— "Los Diputados Revolucionarios, pero ya previsores y precavidos, quisieron que quedase en la Constitución de la República, en nuestra Ley Fundamental, un Capítulo de Garantías Sociales. Con este hecho los Constituyentes mexicanos de 1917 se adelantan a todos los -- del mundo.

Nuestra Constitución iba a ser la primera que incluyese Garantías Sociales en todos los países de Europa; al redactarse las Nuevas Constituciones posteriores a la guerra de 1914 y 1918 pocas constituciones incluyeron, entre las ga

rantías individuales algunas garantías sociales y ninguna - excepto la Rusa, que tiene estructuras especiales, alcanzó - la ideología avanzada de la Constitución de 1917". (35)

Nos sigue diciendo el maestro Trueba Urbina: "Se puede afirmar que el artículo 123 surgió de justos reclamos de Constituyentes profanos en la ciencia jurídica, pero con claro concepto de la Revolución y de la vida". Y no es como afirma erróneamente Narciso Bassols, que: fué en este caso - la "incultura" la que, como siempre, hizo posible con su audacia una alteración de las ideas e impreso como parte de la - Constitución el artículo 123". Pues debe tenerse presente - que el derecho Constitucional "no es una cosa inmutable, se modifica con las ideas y los fenómenos de la vida".

Nuestra Constitución de 1917 al establecer en su - artículo 123 bases fundamentales sobre Trabajo y Previsión - Social -Derechos Sociales- dió un ejemplo al mundo, ya que - más tarde constituciones extranjeras consagraron también los nuevos Derechos Sociales de la persona humana". (36)

III. LA HUELGA DESPUES DE LA CONSTITUCION POLITICO SOCIAL DE 1917.

La revolución Constitucionalista consiguió establecer en la Constitución Político-Social de 1917 en la Fracc.-

(35) Trueba Urbina, Alberto "El Nuevo Artículo 123" Editorial Porrúa, S.A. México. 1967. Pags. 37 y 38.

(36) Trueba Urbina, Alberto Ob. Cit.

XVII el Derecho de Huelga; por cuanto que se declaró expresamente en nuestra Ley Fundamental que: "Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros las huelgas".

La Revolución Mexicana; y su Código Político consiguieron humanizar la vida económica a través de un Nuevo Derecho Social proteccionista de los asalariados.

El 5 de febrero de 1917, se promulgó la Constitución Político-Social de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 123 de la Constitución vigente surge majestuoso; y en él plasmados los anhelos de la clase trabajadora; que desde épocas ancestrales, sufre, -y sigue sufriendo- aunque en menor proporción, el yugo de la clase explotadora en detrimento de uno de los factores de la producción más importante, la clase trabajadora. Y es por eso que nuestro artículo 123 es el estatuto surgido del justo reclamo de la clase trabajadora, ese clamor y esperanza de Justicia Social, obtuvo gran resonancia en los Diputados Constituyentes de Querétaro, y esos anhelos, esos justos reclamos ignorados por tantos desde antaño, quedaron plasmados en el Artículo 123.

El artículo 123 de la Constitución vigente, fija las bases para la reglamentación de la huelga, en sus fracciones XVII y XVIII, ya citadas, y si entendemos que la huelga es un Derecho Social, un derecho de clase, de una clase enormemente mayoritaria, -la clase trabajadora- que ejercitando este derecho, los trabajadores logran alcanzar mejores prestaciones y condiciones de trabajo, también debemos decir

que reivindica al trabajador.

El Maestro Trueba Urbina, siendo Diputado a la Legislatura XXXVIII, ante el Congreso expresó lo siguiente: - "Ni Avila Camacho, ni los diputados que integramos esta Legislatura, mutilaremos el Derecho de Huelga; no mutilaremos el Derecho de Huelga. El artículo 259 del proyecto del señor Presidente de la República, que la Comisión acoge íntegramente, no es más que la consagración de la legalidad de hecho; consecuencia del ejercicio del Derecho de Huelga. Si pues, la Constitución declara que la huelga es la suspensión legal, el hecho material consiste en la paralización de labores, constituye también un estado legal, absolutamente legal, que debe ser respetado no solo por las autoridades, sino por los particulares, por todas las gentes que intervengan en los movimientos de huelga; ésto tiene por objeto evitar los testafierros patronales, que agentes patronales, en un momento dado quieran perturbar el estado legal de la huelga por tratarse de un hecho que no es más que la consecuencia jurídica del ejercicio de un derecho. Claro está la Comisión ha percibido perfectamente bien, el alcance de la reforma; no tengo que agregar nada a la Comisión; solamente si quiero que se haga constar en el diario de los debates, que la introducción del término legal no viene a establecer un nuevo tipo de huelga, o sean las huelgas legales; no señores, no constituye tipo de huelga, no es más que la consagración jurídica de un estado de hecho, de un estado de hecho que nadie debe perturbar, ni trabajadores, ni patronos, ni autoridades, ni terceros extraños".

Nuestra Carta Magna, en su fracción XVIII dice: -

"Las huelgas serán lícitas, cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieren actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno".

Fracción XIX: "Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje. - Tal es la importancia que reviste el Derecho de Huelga. "En el porvenir la huelga no solo es una esperanza del proletariado para la transformación del régimen capitalista, sino la piedra de toque de la Revolución Social".

Nuestras normas constitucionales de trabajo, sustantivo y procesales, no son implemente proteccionistas y equilibradoras o niveladoras, en función de la socialización del derecho, sino REIVINDICADORAS de la clase obrera; no son estatutos reguladores entre dos clases sociales en pugna; sino que tienen por finalidad imponer Justicia Social, reivin

Nuestra Carta Magna, en su fracción XVIII dice: -

"Las huelgas serán lícitas, cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieren actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno".

Fracción XIX: "Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje. - Tal es la importancia que reviste el Derecho de Huelga. "En el porvenir la huelga no solo es una esperanza del proletariado para la transformación del régimen capitalista, sino la piedra de toque de la Revolución Social".

Nuestras normas constitucionales de trabajo, sustantivo y procesales, no son implemente proteccionistas y equilibradoras o niveladoras, en función de la socialización del derecho, sino REIVINDICADORAS de la clase obrera; no son estatutos reguladores entre dos clases sociales en pugna; sino que tienen por finalidad imponer Justicia Social, reinvin

dicando los derechos del proletariado, para una justa retribución, y recuperación de los bienes de la producción que — justamente les corresponden; por la explotación desmedida de que han sido objeto durante la historia.

Dentro de la teoría generalizada de la lucha de — clases la huelga, el boicot, el sabotaje, etc., son formas — de autodefensa por medio de la huelga, no es una manifesta— ción de venganza primitiva, sino fórmula jurídica indispensa ble para colocar a los débiles en un mismo plano de igualdad frente a los detentadores del poder económico. (36)

(36) Trueba Urbina, Alberto Ob. Cit. Pag. 135.

CAPITULO II.

LAS CLASES SOCIALES .

1. CONCEPTO Y DIVISION.
2. LA CONCIENCIA DE CLASE.
3. LA LUCHA DE CLASES.
4. EL DERECHO DE HUELGA COMO INSTRUMENTO DE
LUCHA DE CLASES.
5. LA TESIS REIVINDICATORIA Y EL PROCESO
LABORAL.

1. CONCEPTO Y DIVISION DE LAS CLASES SOCIALES.

Considero que la definición que nos da el Dr. Lucio Mendieta y Núñez, encierra de una manera bastante amplia y acertada, el concepto de clase social. La clase social está determinada por una combinación de factores culturales y económicos.

Nos define el Dr. Mendieta y Núñez a la clase social diciendo: "Las clases sociales son grandes conjuntos de personas que se distinguen por los rasgos específicos de su cultura y de su situación económica". (37)

Cada clase social tiene un contenido cultural y económico que le es propio y característico de ella; diferente de las demás clases. Aquí se pone de manifiesto que aún cuando el factor económico tiene una gran importancia para la determinación de la clase social, en realidad el factor decisivo es el de la cultura, puesto que solo es posible el paso de los individuos de uno a otro círculo mediante la adaptación cultural. El hombre de la clase media, o el peón o el obrero que por azahares de la fortuna se tornan ricos de la noche a la mañana, no por eso entran desde luego a la clase alta sino que se aproximan a ella a medida que adquieren sus costumbres, su educación, su forma de vida hasta asimilar por

(37) Mendieta y Núñez, Lucio "Las Clases Sociales" Editorial Porrúa, S.A. tercera edición, México 1967. Pag. 63.

fin sus ideas, sus sentimientos, sus prejuicios etc., es decir, su cultura, llegando así a una total identificación. - Mientras no se realiza ésto son "nuevos ricos", pero no propiamente seres de la llamada clase alta.

La división de la sociedad en clases es muy antigua, Aristóteles, dice en la Política, "Existen en cada estado tres clases de ciudadanos: los riquísimos, los pobrísimos y los que no son ni muy pobres ni muy ricos".

Esta clasificación corresponde a la generalmente aceptada en la actualidad, según la cual toda la sociedad se divide en: clase alta, clase media, clase baja.

Se han hecho numerosos intentos para clasificar a las clases sociales, por ejemplo: Carlos Gide las distingue: "Según el género de ingresos que reciben cada uno de los participantes de la riqueza social en: propietarios territoriales, que perciben la renta; los capitalistas rentistas que perciben el interés; los empresarios, que perciben el beneficio, los obreros que perciben el salario; los empleados que perciben el sueldo y los menesterosos que perciben la limosna". (38)

A partir de cierta suma de ingresos, la cultura, - el estilo de vida, las ideas, las creencias el comportamiento de las gentes es muy semejante.

(38) Carlos Gide, autor citado por Mendieta y Núñez en las Clases Sociales, Ed. Porrúa S.A., México. 1967. Pag. 97 y Sigs.

Los negocios y las consideraciones políticas y sociales hacen que las distintas clases sociales, entre ellas la de ricos, entren en constantes relaciones y ofrezcan formas de vida y de cultura casi idénticas.

Asimismo acontece en el seno de la clase media, -- hay familias que gozan de sólida posición económica y otras que viven con cierta comodidad, de su trabajo y de pequeñas rentas o ingresos y finalmente, la clase media pobre que realiza muchos sacrificios para conservar una apariencia decente y honorable.

Del predominio de los pobres, de los acomodados o de los casi ricos, depende el que la clase media se incline hacia la clase alta o hacia el proletariado en la lucha económica que los grupos organizados de éste, emprenden contra los sectores de comerciantes, de industriales, de banqueros, de grandes propietarios y de rentistas de la clase alta en la lucha política por las reivindicaciones sociales.

La clase baja está integrada por obreros, artesanos, los jornaleros del campo, los trabajadores sin especialización alguna, que "se alquilan" para cualquier clase de labores y los miserables que viven en asilos y hospitales; o de la caridad pública.

En consecuencia la llamada clase baja, por el hecho de que se encuentra colocada en situación inferior a la clase media y a la clase alta, es aquella integrada por individuos sin patrimonio o cuyas pertenencias tienen muy poco -

valor, de tal modo que viven casi o exclusivamente del producto de su trabajo.

La clase baja a pesar de su situación económica, - acepta el estado de cosas existentes y solo reacciona y se rebela, cuando gente de las otras clases sociales, especialmente de la clase media la dirigen dándoles un programa y - una bandera.

La clase social alta, es la que tiene el poder económico y el poder político, y tiende a mantenerse cerrada en cuanto a las demás clases sociales (media y baja) solo admiten trato con personas de su misma clase social, lo eluden - en cuanto les es posible, con los de la clase media y de una manera definitiva y terminante con los de la clase baja.

Es indudable que la propiedad es el fundamento de la superioridad de la clase alta. Si analizamos, todo lo - que proporciona la propiedad: comodidades, lujo, poder, etc, nos damos cuenta que la riqueza en sí no es un fin, sino un medio, que sirve para proporcionar toda clase de lujos desde - dudos, limitadas zonas residenciales, el frecuentar los círculos exclusivos de la llamada clase alta, lugares solamente a ellos reservados. Marcando así una discriminación humi- - llante para las otras clases sociales.

La clase media, carece de recursos pecuniarios ex- - cesivos y por ello lleva un tren de vida moderado.

En la clase media, se resume la opinión pública, - porque es la parte más conciente del pueblo.

El espectáculo humano denigrante, de miseria extrema y desvalimiento de la clase económicamente débil, repercute en la clase media; y movidos por este espectáculo surgen defensores y organizadores del proletariado.

La clase baja tiene influencia por su volumen, por el gran número de sus integrantes, en los países de régimen democrático aún cuando la democracia no se practique en ellos con verdadera pureza.

Finalmente agregaremos que la clase baja, influye - en la media y en al alta como ejemplo doloroso de lo que significa un descenso social.

2. LA CONCIENCIA DE CLASE.

La conciencia de clase, es una forma de representación colectiva, quiere decir que cada uno de los miembros de la clase social siente y sabe que pertenece a ella.

"La adquisición de la conciencia de clase, por las capas oprimidas de la población es la primera condición de una transformación revolucionaria del sistema social en vigor, queriendo decir que los hombres deben cambiar bajo la influencia de los procesos económicos y sociales para cumplir una acción tan importante como la revolución". (39)

La conciencia de clase dice Ginsberg, "consiste en la percepción de similitudes en actitud y conducta entre los miembros de la propia clase y de diferencias respecto a los miembros de otras clases. (40)

La conciencia de grupo es diferente a la conciencia de clase. El miembro de un grupo es diferente, en cuanto que no solo se siente y se sabe integrante de él, sino -- que desea serlo, seguirlo siendo, por propia voluntad.

En la clase social en cambio no acontece así, salvo excepción hecha del individuo de clase alta, muchos de los que pertenecen a la clase media o a la clase baja desean no pertenecer a ellas, ascender a la escala social para situarse en la cúspide que estiman como el mejor lugar de la vida.

La conciencia de clase es en resumen una condición psicológica individual, que ejerce una influencia en la conducta del hombre y por ende en las relaciones sociales.

3. LA LUCHA DE CLASES.

La lucha de clases, en la teoría marxista, en la -- cual únicamente hay en último análisis, dos clases sociales: la de los explotadores y la de los explotados.

-
- (39) Wilhelm Reich - Guerman Diliguenski "¿Qué es la Conciencia de clase?" Ed. ROCA, Mex. 1974. Pags. 19 y 20.
 (40) Ginsberg, autor cita por Mendieta y Núñez, en las Clases Sociales, Ed. Porrúa, S.A. Pag. 185.

Se dice en el "Manifiesto Comunista", que: Toda la historia de la sociedad humana, hasta el día, es una historia de lucha de clases. Libres y esclavos, patricios y plebeyos, barones y ciervos de la gleba, maestros y oficiales; en una - palabra; opresores y oprimidos, frente a frente siempre, empeñados en una lucha ininterrumpida, velada unas veces, y - - otras franca y abierta; en una lucha que conduce en cada etapa a la transformación revolucionaria de todo el régimen social, o el exterminio de ambas clases beligerantes" (41)

La división de la sociedad en clases da lugar a que se formen en la clase media y en la baja, grupos disolventes que tratan de acabar con el actual orden social para sustituirlo por otro en el que no exista el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La verdad es que el progreso que se ha alcanzado - es para beneficio de la clase dominante en su mayor parte, - tanto económicamente, que es donde más se acentúa, así como - en lo político, pues los que detentan el poder son representantes de la clase económicamente fuerte. Aunque se pregone que existen igualdad de oportunidades para toda la comunidad social, ¡mentira! no puede tener igualdad de oportunidades - el hijo de industrial, del rico comerciante, del banquero; que el hijo del obrero, que para ganarse el pan trabaja agotadoras jornadas diariamente.

(41) Carlos Marx, El Manifiesto Comunista, Ed. Cenit, S.A. Madrid, 1933, Pp. 60 y Sigs.

Como resultado del monopolio de la propiedad y de los medios de la producción se acentúa la división de la sociedad en dos clases como dice Marx, en explotadores y explotados, haciéndose cada vez más ancha la zanja que separa la burguesía del proletariado. Se aclara, se simplifica la pugna y se hace más severa o intransigente la lucha de clases. Observamos pues como características esenciales de la sociedad capitalista: El monopolio de los bienes de la producción, la propiedad privada, la existencia de clases. El gobierno tiene que ser un gobierno a favor de una clase y en perjuicio de otra, porque siempre o casi siempre se gobierna en perjuicio de otra clase, y en este caso se gobierna al servicio de la burguesía, de la clase capitalista.

Debemos hacer notar que la lucha en la sociedad capitalista es una lucha compleja; porque no solamente es una lucha de adentro hacia afuera para colonizar países atrasados, para conquistar nuevos mercados y obtener materias primas; - hay también internamente, en el seno de la sociedad misma, - una lucha encarnizada y brutal. Esta lucha se manifiesta -- por medio de la competencia. Una empresa lucha en contra de otra, para ganar mercados, para adquirir materias primas; guerra por producir cada vez más barato, en mayor cantidad y dominar cada vez nuevos mercados. Owen escribió: "La competencia es la guerra, y el beneficio es el botín".

Y sucede actualmente que mientras millares de seres humanos en la actualidad se están muriendo de hambre, of

Como resultado del monopolio de la propiedad y de los medios de la producción se acentúa la división de la sociedad en dos clases como dice Marx, en explotadores y explotados, haciéndose cada vez más ancha la zanja que separa la burguesía del proletariado. Se aclara, se simplifica la pugna y se hace más severa o intransigente la lucha de clases. Observamos pues como características esenciales de la sociedad capitalista: El monopolio de los bienes de la producción, la propiedad privada, la existencia de clases. El gobierno tiene que ser un gobierno a favor de una clase y en perjuicio de otra, porque siempre o casi siempre se gobierna en perjuicio de otra clase, y en este caso se gobierna al servicio de la burguesía, de la clase capitalista.

Debemos hacer notar que la lucha en la sociedad capitalista es una lucha compleja; porque no solamente es una lucha de adentro hacia afuera para colonizar países atrasados, para conquistar nuevos mercados y obtener materias primas; - hay también internamente, en el seno de la sociedad misma, - una lucha encarnizada y brutal. Esta lucha se manifiesta -- por medio de la competencia. Una empresa lucha en contra de otra, para ganar mercados, para adquirir materias primas; guerra por producir cada vez más barato, en mayor cantidad y dominar cada vez nuevos mercados. Owen escribió: "La competencia es la guerra, y el beneficio es el botín".

Y sucede actualmente que mientras millares de seres humanos en la actualidad se están muriendo de hambre, of

mos o vemos las noticias y según estadísticas del mes de diciembre de 1974, se gastaron en el mundo 240 mil millones de dólares en armamentos de guerra; una sociedad en que pasan - estos absurdos que mientras muchos se están muriendo de una manera espantosa por falta de alimentos, de cobijo, o sea -- que se carece de lo estricto, de lo indispensable para subsistir se gastan esas sumas exorbitantes de miles de millones de dólares en armas, un mundo así es un mundo dislocado que camina imperfectamente; y es urgente componer.

El proletariado lentamente se va organizando. La lucha se acentúa y luchando es como el proletariado va arrancando una a una penosamente; unas cuantas conquistas a la - clase dominantes. El proletariado que combate por mejorar - un poco sus condiciones de vida, por el derecho a organizarse por el derecho a la huelga, que no son más que los justos reclamos de uno de los factores de la producción, el trabajo, el que produce la riqueza, el que hace producir al capital - que con su beneficio en favor siempre de los explotadores, y en detrimento de la clase trabajadora, encontró eco, en los legisladores de Querétaro, que conocían a fondo los problemas y el sentir de la clase explotada, que clamaban y habían ido a la lucha por mejores condiciones de trabajo, una vida humana decorosa, justos reclamos al capital que con mucho - acierto fueron oídos y llevados éstos sentimientos por verdaderos revolucionarios, Heriberto Jara, Héctor Victoria, - J. Natividad Macías, Carlos L. Gracidas, El Gral. Francisco J. Mújica etc., para que quedaran plasmados en nuestro precepto constitucional; el Artículo 123, para que naciera tam

bién nuestro Derecho del Trabajo, y de la Previsión Social, ejemplo para el mundo, dado sus grandes alcances jurídicos, y su gran contenido social. En nuestro artículo 123 nació también el Derecho Social, adelantándose así México hasta a la propia Constitución Rusa que fué posterior a la nuestra, ya que se promulgó en 1918.

4. EL DERECHO DE HUELGA COMO INSTRUMENTO DE LUCHA DE CLASE.

La lucha constante de la clase trabajadora, por la conquista de sus derechos y condiciones mejores de vida, tanto en el aspecto económico, como en el social, ha permitido - el mejoramiento en parte de la clase trabajadora.

La clase obrera, conciente desde hace mucho tiempo, contempla, no sin cierto humor, la teoría policiaca según la cual todo el movimiento obrero moderno "es el producto artificial y arbitrario de un puñado de agitadores profesionales sin conciencia".

La huelga se ha convertido en el centro de interés de la clase obrera, ello quiere decir, que representa una - nueva forma de lucha y, como tal, es el síntoma cierto de un cambio profundo, en las relaciones de clases y en las condiciones de la lucha de clases.

La conciencia de clase está de tal modo viva en el proletariado que todo hecho parcial, es sentido inmediatamente como un asunto general, como un asunto de clase, que hace reaccionar al conjunto del proletariado.

Del lado del obrero, su única fuerza social es su unidad, pero esa fuerza se rompe por su división.

Marx afirma en la Conferencia de Londres de la Asociación Internacional de Trabajadores (en el mes de Septiembre de 1871) "Que en contra del poder colectivo de las clases poseedoras el proletariado puede actuar, como clase, solamente constituyéndose en partido político distinto, opuesto a todos los añejos partidos creados por las clases dominantes; que esta constitución del proletariado en un partido político es indispensable para asegurar la victoria de la revolución social y de su objeto final, la supresión de las clases; que la unificación de las fuerzas obreras ya alcanzada por las luchas económicas, debe servir también como palanca en su lucha contra el poder político de los explotadores" (42)

Dos meses después, en la carta a Bolte, fechada el 23 de febrero de 1871, Marx, plantea la cuestión, de las relaciones entre la política y la economía, determinando en ella el lugar que corresponde a la lucha económica, en la lucha general de clase del proletariado:

"Todo movimiento en que la clase obrera, se oponga como clase, a las clases dominantes, procurando vencerlas por una presión exterior, es un movimiento político. Por ejemplo, el intento de conseguir por la huelga en un a fábrica o en un gremio determinado o de determinados capitalistas, una limitación de la jornada, será un movimiento puramente económico; y de este modo, de los movimientos económicos aisla

(42) A. Losovsky, "Marx y los sindicatos" Ed. Grijalvo, S.A. - México, 1969 Pags.12 y 13.

dos de los obreros, surge en cualquier momento un movimiento político. Es decir, un movimiento de clase por ver satisfechas sus REIVINDICACIONES en forma general de modo que posean fuerza social obligatoria". (43)

La teoría de Marx tiene una gran trascendencia porque plantea el problema de fijar con claridad las relaciones entre las luchas económicas y políticas, es decir, en la dirección política de la clase obrera, como fundamental, para conducir las luchas económicas de los trabajadores organizados en los amplios frentes de masas.

Marx, insistió siempre en la supremacía de la política sobre la economía, es decir en la dirección política de la clase obrera como fundamental, para conducir las luchas concretas económicas de los trabajadores organizados en amplios frentes de masas, habiendo establecido la doctrina de que el factor económico es el determinante en la vida de la sociedad humana, precisa la tarea de los sindicatos por sus reivindicaciones sociales y económicas.

Miguel A. Bakunin, se colocaba en una posición contraria.

En un folleto denominado "La política de la internacional", escribe: "La emancipación de los trabajadores debe ser obra de los trabajadores mismos..., pero la mayoría

(43) A. Losovski, "Marx y los sindicatos". Editorial Grijalvo. S.A. México. 1969. Pag. 13.

de los obreros son ignorantes. Por tanto no les queda otro camino que el de la "emancipación por la práctica".

"En consecuencia, La Internacional atribuirá a la agitación obrera en todos los países un carácter exclusivamente económico, proponiéndose como fin disminuir la jornada de trabajo y aumentar el salario; como medios, la Asociación de las masas obreras y la asociación de las cajas de resistencia". (44)

Bakunin, no comprendía que los sindicatos deben y pueden ser centros de organización de las masas para la lucha por la dictadura del proletariado.

La diferencia substancial entre ambas doctrinas, - consiste en que Marx confiaba en las masas, en la clase obrera y su organización, en tanto que Bakunin, aceptaba solo el movimiento de las masas sin organización y sin dirección política, que lo condujera tanto a las victorias concretas de carácter conómico, cuanto a los de trascendencia de tipo histórico.

La diferencia entre el Marxismo y el Anarquismo, - consiste en que para el Marxismo no puede haber "lucha Práctica" sin una teoría que la dirija, en tanto que para el --- Anarquismo la teoría es independiente de la práctica.

La historia demuestra, que cuando se abre la pers-

(44) Lombardo Toledano, Vicente. "Teoría y práctica del movimiento sindical mexicano". Ed. de la Universidad Obrera de México. Mex. 1974. Pag. 14.

pectiva para la clase trabajadora de obtener sin obstáculos insuperables sus reivindicaciones sociales y económicas, la lucha de clases se intensifica, lo mismo sucede en los períodos de aguda represión.

Cuantas veces hemos visto que las represiones de los patronos contra los obreros y empleados que defienden activamente sus intereses, no cesan incluso después de su despido de la empresa. Los trabajadores despedidos, con frecuencia no pueden entrar a trabajar en ninguna de las empresas afines; por la práctica de "las listas negras", que no ha dejado de existir; y con los medios modernos de comunicación ha recibido aún mayor desarrollo y propagación.

Tales medidas contra los "perturbadores de la tranquilidad", deben, según piensan los capitalistas, servir de lección para todo el obrero, para que el sometido a estas medidas no pueda quejarse.

La esencia explotadora de la sociedad capitalista, su división en clases antagónicas, con intereses contrapuestos, predetermina la inevitabilidad objetiva de los conflictos de clases.

Las formas de las intervenciones de clase de los trabajadores son ejerciendo el derecho de huelga que les garantiza el Artículo 123 fracción XVII de la Constitución Político-Social de 1917.

La burguesía, aplica durante estos conflictos de - clases los despidos en masa, el cierre o traslado a otro lugar de las empresas y las "listas negras", así como otros me-dios de presión.

La clase obrera debe dirigir sus reivindicaciones sociales y económicas no solo a los capitalistas, sino, di-rectamente también al Estado.

El reforzamiento de la influencia política de la - clase obrera significa el debilitamiento de la potencia de - los monopolios, los cuales, por cierto, no desean renunciar a su posición dominante dentro de la sociedad capitalista.

Las contradicciones entre el capital y el trabajo- se mantienen y se profundizarán hasta que la revolución so-cial liquide el régimen social basado en la opresión y ex-plotación del hombre por el hombre.

La huelga como un instrumento legal del proletariado dió la posibilidad al mismo de resistir el ataque de las-fuerzas unidas de los monopolios y del estado burgués, de de-fender y ampliar sus conquistas tanto en la vida política -- del país como en lo económico y social. Por ésto es que en la lucha de clases, la clase dominante, la clase que tiene - el poder lo ejercerá buscando sus intereses de clase, en tan-to que la clase dominada tratará de arrebatár a la otra ese poder para utilizarlo a su vez y lograr los intereses de la suya.

Por ésto es, que la lucha de clases, no da en todos los niveles. Pensar que a la burguesía solo le interesa el poder económico, es irreal, puesto que ninguna clase social a lo largo de la historia ha tenido tal limitación y para que la clase dominante garantice su hegemonía económica, es necesario que controle el poder político, para garantizar un orden social desigual, el que a su vez requiere del control ideológico, para convencer a la clase dominada de que es natural su condición. El estado es un medio a través del cual una clase social ejerce su poder de clase y domina a la otra.

La Unificación de las fuerzas del proletariado es la garantía de sus éxitos contra el capital.

En el camino de la huelga, las clases trabajadoras logran importantes conquistas, este camino los llevará inevitablemente a nuevas victorias, en la que confirme en la tierra la paz social, el trabajo, la libertad, la igualdad y la dignidad humana, así como sus reivindicaciones sociales y económicas.

Será a través de la reivindicación de los derechos del proletariado que se pretende establecer la Justicia Social, destruyendo el régimen de explotación del hombre por el hombre y devolviendo al trabajador lo que realmente le corresponde y que le ha sido quitado por el régimen capitalista.

Es indudable que el objetivo de la revolución so-

cial será la toma del poder y el establecimiento de la dictadura del proletariado; esto sólo será posible al tomar el poder político, lo cual implica destruir al Estado burgués y construir un nuevo Estado..

El maestro Alberto Trueba Urbina afirma que: "El Derecho del Trabajo y su norma procesal son instrumentos de lucha de la clase trabajadora y de sus asociaciones profesionales o sindicatos, para la defensa de sus intereses y el mejoramiento de sus condiciones económicas, y la reivindicación de sus derechos, que necesariamente lleva a la transformación del régimen capitalista en forma mediata. También por su naturaleza de derecho de clase de los trabajadores, excluye radicalmente de su protección y tutela a la otra clase social contra la cual luchan o sean los poseedores o propietarios de los bienes de la producción, es decir los empresarios y patrones".

Los capitalistas o propietarios de los bienes de la producción, no pueden ser y no son titulares de derechos sociales, porque representan las cosas y el Derecho del Trabajo es para las personas humanas. Consiguientemente el proceso laboral es un instrumento de lucha de clase, para que a través de él obtengan los obreros sus reivindicaciones sociales". (45)

Por eso la huelga, es la protección que se ejerce-

(45) Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo" Ed. Porrúa, S.A. México. 1971. Pag. 117.

ce sobre la clase trabajadora, en anhelo de superación y mejoramiento de la misma, porque la reivindicación económica de la clase trabajadora, impone un constante mejoramiento y por consecuencia una tendencia de igualdad entre las clases, — mientras que la reivindicación política es un elemento de — reestructuración de las sociedad en su constante evolución. El derecho de huelga, es el único instrumento de lucha que — le queda a la clase trabajadora para lograr progresivamente — la reivindicación de sus derechos para lograr una verdadera justicia social.

5. LA TESIS REIVINDICADORA Y EL PROCESO LABORAL.

A partir de la vigencia de nuestro Derecho del Trabajo el 10. de Mayo de 1917, "Es el estatuto proteccionista y reivindicador de todos los trabajadores, por virtud del -- texto Constitucional del Art. 123 de la Constitución político-social mexicana.

La participación de los trabajadores en las empresas (fracción IX), el derecho de asociación obrera (fracción XVI), el derecho de huelga (fracción XVII), y la jurisdicción especial del trabajo (fracciones XX, XXI, XXII), son de rechos sociales de carácter reivindicador que el constituyen te le imprimió al Derecho del Trabajo y a su disciplina procesas. Por ello, el Derecho Mexicano del Trabajo contiene — normas no solo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que estos recuperen la — plusvalía con los bienes de la producción que provienen del

régimen de explotación capitalista. La norma de trabajo y - los derechos que se derivan de los contratos o relaciones laborales, deben funcionar en el proceso de acuerdo con su espíritu proteccionista y reivindicatorio consignado en el texto del Artículo 123". (46)

Es a través de la reivindicación de los derechos -- del proletariado que se pretende establecer la justicia social, y mediante el derecho de huelga lograr progresivamente la reivindicación de los derechos, y dar al trabajador los - que realmente le corresponde y que le ha sido quitado por el régimen capitalista.

(46) Trueba Urbina, Alberto. Ob. Cit. Pags. 323 y 324.

CAPITULO III.

IAS REIVINDICACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS EN EL ARTICULO 123.

1. LA PARTICIPACION DE LAS UTILIDADES EN LAS EMPRESAS.
2. LA ASOCIACION PROFESIONAL COMO DERECHO REIVINDICATORIO EN EL ARTICULO 123.
3. LA HUELGA COMO DERECHO REIVINDICATORIO EN EL ARTICULO 123.
4. NATURALEZA DE LA HUELGA.
5. FINALIDADES DE LA HUELGA.
6. LA GLASIFICACION DE LAS HUELGAS.
7. TERMINACION DE LA HUELGA.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado a), en las fracciones IX, XVI, XVII y XVIII, consagra los derechos reivindicatorios de los trabajadores, mismos que iremos analizando en el orden cronológico que se encuentran establecidos en el propio artículo 123 Constitucional.

1. LA PARTICIPACION DE LAS UTILIDADES EN LAS EMPRESAS.

Es el constituyente Carlos L. Gracidas al que debemos que en la fracción IX, del apartado A) del artículo 123-Constitucional, haya quedado consagrada la participación de utilidades en las empresas, en favor de la clase trabajadora; es digno de mencionar la brillante intervención en el Congreso Constituyente de Querétaro en el que expuso sus revolucionarias ideas ¿...Y qué es la revolución social? una de las personas que allí asistían contestó: que tú hagas partícipe de tus utilidades a tus trabajadores, para que éstos obtengan un mejoramiento efectivo; que no los exprimas, que no los ultrajes.

Sindicalista como soy, solamente he sido partidario de que nos opongamos al capital hasta donde sea justo, hasta donde sus beneficios, compartiéndolos con nosotros, tengan un límite. (47)

(47) Trueta Urbina, Alberto. "El Nuevo Artículo 123", 2a. Ed. Ed. Porrúa. S.A. México. 1967. Pags. 53 y 54.

Para Carlos L. Gracidas, la justa retribución, será aquella en que, sin perjudicar al precio del producto, — elevándolo de precio, dé al trabajador una parte de las utilidades que el patrón va obteniendo.

Aquí vemos pues la forma de exposición del diputado Gracidas, en la que de una manera muy clara y concreta interpreta el sentir de la clase trabajadora, porque en parte se les reivindique; por medio de la participación de los beneficios de las empresas.

Infinidad de veces se ha visto que los trabajadores han sido engañados, y que no llegan a alcanzar una verdadera participación en las utilidades, de las empresas; pues la verdadera participación debe de encontrarse en la contabilidad que efectúa la empresa para que el trabajador se percate conscientemente de las utilidades netas de la misma. Lo que en la mayoría de las veces se presta a fraudulentas maquinaciones por parte de los patronos al incluir en las partidas de gastos o egresos de su empresa, con los gastos personales de ellos y de sus familiares, así mismo como el derroche de lujos, (automóviles último modelo, viajes de placer, etc, etc.)

Considero que la participación de utilidades en las empresas, sirve de estímulo al trabajador, por la participación en los beneficios que éste adquiera en la misma, — porque aunque sea de una forma un tanto exigua, algo se les retribuye en su favor.

Es la participación de las utilidades en las empresas, un derecho reivindicatorio consagrado en la fracción IX del apartado A) del artículo 123, en nuestro concepto, porque en alguna forma, aunque mínima, recupera el trabajador algo de la plusvalía, de lo que él con sus esfuerzos materiales e intelectuales como factor importantísimo de la producción logra acumular jugosas ganancias al capital.

Es además, en la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 450 de la misma, uno de los objetivos que inducen a la huelga, porque la fracción V establece: "exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la participación de utilidades"...

El derecho a la participación de utilidades se refiere a las obtenidas cada año por la empresa. Las pérdidas las absorbe la empresa. Por regla general todo patrón tiene el deber de hacer partícipe de sus utilidades a los trabajadores que están a su servicio.

El porcentaje que determine la Comisión Nacional, practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales y económicas, y tomará en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, así como el derecho del "interés razonable", que debe percibir el capital. Estos derechos del capital no deben considerarse dentro del Artículo 123, porque es contrarrevolucionaria, esta reforma que se le hizo al mismo, ya que el artículo 123, es el míni-

mo de garantías sociales establecidas en favor de la clase - trabajadora y no del capital.

Y debemos de señalar también que el artículo 587 de la Ley Federal del Trabajo "no autoriza hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas" (48)

El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual; el importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente. (Art. 122).

La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales:

La primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados, por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios.

La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año (Art. 123)

(48) Trueba Urbina, Alberto y Jorge Trueba Barrera. "Ley Federal del Trabajo Reformada" 24a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1974. Pag. 67.

Para tales efectos se entenderá por salario la can tidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria. No se considera como parte de él, las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el artícu lo 84, ni las sumas que perciba el trabajador por concepto - de trabajo extraordinario.

En los casos de salario por unidad de obra y en ge neral cuando la retribución sea variable, se tomará como sa- lario diario el promedio de las percepciones obtenidas en el año. (Art. 124)

Artículo 125:

I. Una comisión integrada por igual número de re- presentantes de los trabajadores y del patrón formulará un - proyecto que determine la participación de cada trabajador y lo fijará en lugar visible del establecimiento; a este fin - el patrón pondrá a disposición de la Comisión la lista de -- asistencia y de raya de los trabajadores y los demás efectos de que disponga.

II. Si los representantes de los trabajadores y -- del patrón no se ponen de acuerdo, decidirá el inspector;

III. Los trabajadores podrán hacer las observacio-- nes que juzguen conveniente, dentro de un término de quince días y

IV. Si se formulan objeciones, serán resueltas por

la misma Comisión a que se refiere la fracción I, dentro de un término de quince días.

La excepción hecha por la ley respecto a la participación de utilidades de las empresas las encontramos en el Art. 126, de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice: "quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades":

I. Las empresas de nueva creación, durante el 1er. año de funcionamiento.

II. Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento. La determinación de la novedad del producto se ajustará a lo que dispongan las leyes para fomento de industrias nuevas;

III. Las empresas de industria extractiva, de nueva creación, durante el período de exploración;

IV. Las instituciones de asistencia privada reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios;

V. El Instituto Mexicano del Seguro Social y las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencias; y

VI. Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ramas de la industria previa consulta con la Secretaría de Industria y Comercio.

La resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen.

¿Quiénes tienen derecho a la participación?, el Art. 127, de la Ley Federal del Trabajo que a continuación transcribimos, nos dice:

I. Los directores, administradores y gerentes generales de las empresas no participarán en las utilidades;

II. Los demás trabajadores de confianza participarán en las utilidades de las empresas, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador de planta de más alto salario dentro de la empresa, se considerará este salario, aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo;

III. El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas, o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario;

IV. Las madres trabajadoras, durante los periodos

pre y postnatales y los trabajadores víctima de un riesgo de trabajo durante el período de incapacidad temporal, serán -- considerados como trabajadores en servicio activo;

V. En la industria de la construcción, después de determinar qué trabajadores tienen derecho a participar en -- el reparto, la comisión a que se refiere el Art.125 adoptará las medidas que juzgue conveniente para su citación;

VI. Los trabajadores domésticos no participarán -- en el reparto de utilidades; y

VII. Los trabajadores eventuales tendrán derecho -- a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan -- trabajado sesenta días durante el año, por lo menos.

Artículo 128, no se harán compensaciones de los -- años de pérdida con los de ganancia.

2. LA ASOCIACION PROFESIONAL COMO DERECHO

REIVINDICATORIO EN EL ARTICULO 123.

Como hemos visto en páginas posteriores de este -- trabajo la Asociación Profesional, las coaliciones o cualesquiera agrupación surgida para defender los intereses de los trabajadores en época de la colonia fué materialmente imposi-
ble; por las condiciones tan difíciles que prevalecían en -- aquel entonces.

Tampoco a partir de la independencia se pudo conseguir la libertad sindical; pues la industria era escasa; sin embargo como el hombre, es un ser sociable por naturaleza; - esta manifestación se canaliza a través de la formación de - sociedades mutualistas.

"Fué el 5 de Junio de 1853 cuando se constituyó la agrupación mutualista en México, con el nombre de "Sociedad-Particular de Socorros Mutuos". La comunidad, con tales finalidades constituía un fenómeno de hecho que se planteaba esporádicamente, sin ninguna protección legal y al amparo de la tolerancia, de las autoridades.

A partir de la Constitución Política de 1857 se consagró en el artículo 9o. la libertad de reunión, pero con fines políticos, mas esta Asociación no tenía carácter profesional, es decir, no se consignaba la auténtica libertad sindical". (49)

Ricardo Vilati, autor citado por el maestro Trueba Urbina nos dice: "posteriormente se estimó, que el sistema cooperativo del consumo era más benéfico que el mutualista, porque los salvaba de la miseria y de la codicia del capital". (50)

En 1970, se inición pues éste importante movimiento

(49) Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo derecho del Trabajo" - Editorial Porrúa, S.A. México. 1970 Pags. 351 y 352.

(50) Trueba Urbina, Alberto. Ob. Cit. Pag. 352.

de lucha por parte de los trabajadores asalariados en contra del capitalismo, fomentándose el espíritu de unidad, por la reglamentación del trabajo y por la conquista del derecho de huelga. Desde entonces el movimiento proletario utilizó la Asociación y la huelga, para defenderse de sus explotadores a pesar de que el artículo 925 del Código Penal de 1871, tipificaba como un delito la coalición.

La 1a. Asociación de tipo profesional con objeto de luchar por la mejoría de las clases obreras fué la que se -- fundó el 16 de Septiembre de 1872, bajo la denominación de - "Círculo de Obreros" el cual llegó a contar en sus filas en octubre de 1874, con más de 8 mil trabajadores, en su mayor parte artesanos y obreros de hilados y tejidos. (51)

El 5 de marzo de 1876 se fundó La Confederación de Asociaciones de los Trabajadores de los Estados Unidos Mexicanos que, sin tener un programa firme, consiguió el fortalecimiento del principio de unión entre los trabajadores en el año de 1890 "La Orden Suprema de Empleados Ferrocarrileros - Mexicanos", "La Unión de Mecánicos Mexicanos", la "Liga de - Empleados del Ferrocarril", y otras organizaciones de trabajadores que con la "Unión Liberal "Humanidad" en Cananea y - "El Gran Círculo de Obreros Libres", en Orizaba, fueron los organismos batalladores en las huelgas de Cananea y Río Blanco. Al triunfo de la Revolución Maderista, renació el movimiento obrero. En 1917 se constituyó la Confederación Tipográfica de México y el Comité organizador de la Confederación

(51) Trueba Urbina, Alberto. Ob. Cit. Pag. 352.

Nacional de Trabajadores; en 1912 se estableció "La Casa del Obrero Mundial" y posteriormente "La Unión Minera Mexicana" en el Norte; "La Confederación del Trabajo" en Torreón, Coah., "El Gremio de Alijadores" en Tampico Tams. Y la Confederación de Sindicatos Obreros de la República Mexicana", en Veracruz, Ver.

También se organizaron, grupos obreros en otras regiones del país, pero sin duda alguna, quien prestó mejores servicios a la clase obrera fué "La Casa del Obrero Mundial".

En el año de 1913 "La Casa del Obrero Mundial", conmemoró por primera vez en el país, el 1o. de Mayo exigiendo la jornada de 8 horas y el descanso dominical, desafiando la ira del usurpador Victoriano Huerta, quien ordenó la clausura el 27 de mayo de 1914; pero el 21 de Agosto del mismo año abrió nuevamente sus puertas, hasta el triunfo de la Revolución Constitucionalista, y de la Consagración del derecho de Asociación Profesional, consagrada en la fracción XVI del apartado a) del Art. 123 de la Constitución Político-Social de 1917; que a la letra dice: "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales etc".

El Derecho de Asociación Profesional, la Participación obrera en los beneficios de las empresas y la huelga, con sentido clasista, son los derechos reivindicatorios que consagra el Art. 123 Constitucional y que se complementan, -

con otros derechos, como el de huelga por solidaridad y el de la libertad de los sindicatos para actuar en política, -- con el fin de cambiar estructuras económicas.

Es a la Luz de la Teoría Integral, nacida en la dialéctica de la revolución mexicana y expuesta por el ilustre maestro Alberto Trueba Urbina, que analizamos los derechos - reivindicatorios del Art. 123.

De la Teoría Integral, se desprende que los patro--nos no son personas sino personificación de categorías económicas, ya que solamente representan cosas o bienes.

Es a la Asociación Profesional, a quien le corres--ponde una expresión más del Derecho Social, porque en las relaciones de producción lucha no solo por el mejoramiento económico de sus miembros sino que también por las reivindicaciones de los mismos.

Por otra parte, la libertad de asociarse, es reconocida como un derecho natural del hombre, y siempre es más necesaria la unión entre los individuos que devengan un sala--rio, con el fin de uniformar las condiciones en que se ha de prestar el servicio y alcanzar una retribución más equitativa.

La Teoría Integral, impulsa el Derecho de Asocia--ción Profesional, para el efecto de que el trabajador en su beneficio se integre en el sindicato para la representación y defensa de intereses económicos comunes a todos los trabaja

adores.

Cabe observar que en la reglamentación del Derecho de Asociación Profesional el legislador tuvo presente, casi de manera exclusiva, el ejercicio de este derecho por parte de los trabajadores. Es a través de los Derechos Reivindicatorios del Art. 123 Constitucional que se pretende establecer la justicia social.

Se ha convertido en una necesidad immanente para la clase trabajadora el ejercitar este derecho reivindicatorio, con el objeto de que unidos; por los mismos fines y metas, - por el anhelo de superación constante, logren conseguir más conquistas a la clase patronal.

La Teoría Integral, es uno de los estudios jurídicos con carácter de renovación y beneficio en favor de los que solo cuentan con sus esfuerzos físicos e intelectuales para subsistir; que se ha realizado en México, por el maestro Trueba Urbina, resultado de más de 30 años de estudios concienzudos y de investigación profunda, sin inspirarse en ideologías extranjeras, y dejando a un lado el "malinchismo jurídico"; que es muy dado en nuestro país, pues nos cautivan los autores extranjeros y los libros escritos en Francés, inglés, etc.

Es al Constituyente de Querétaro, como hemos visto con anterioridad, al profano, quien se adelantó al jurista, - al consagrar en la Constitución de Querétaro, en 1917, ese -

bellísimo precepto constitucional, de grandes alcances jurídicos y sociales, nuestro artículo 123.

Y México esta vez se adelantó al mundo, aún hasta a países de régimen socialista, como Rusia, al consagrar garantías sociales de tal magnitud.

Pero existen todavía quienes creen que el derecho del Trabajo no nació en México y menos de que es una ciencia autónoma del derecho privado y del derecho público; y como dice el maestro Trueba Urbina en sus cátedras impartidas en la Facultad de Derecho, "quizás porque nuestra Constitución fué escrita en México y en el lenguaje de Cervantes, y no en francés o inglés..."

"La Teoría Integral, pone, al descubierto las características propias de la legislación mexicana del Trabajo y persigue la realización no solo, de la dignidad de la persona obrera sino también su protección y eficaz REIVINDICACION". (52)

La Teoría Integral, implica una interpretación del Art. 123 Constitucional, en el se identifica el Derecho del Trabajo con el Derecho Social principalmente en la idea de los principios de dignificación, tutela y reivindicación de los derechos del trabajador, incluyendo no solo al hombre que participa en la economía, sino a cualquier individuo que desempeñe una actividad de la que otro pueda aprovecharse y -

hasta al trabajador autónomo.

Además ha considerado esta teoría como DERECHOS REIVINDICATORIOS, de la clase trabajadora elevados a la categoría de verdaderos estatutos jurídicos el derecho de asociación profesional, el derecho de participar en las utilidades de las empresas a los trabajadores, así como el derecho a la huelga, estos derechos de recuperación o reivindicación tienen su antecedente histórico-económico, porque como señala el autor de la Teoría Integral, se refieren a la existencia actual de la riqueza económica a través de su formación y evolución motivada por la contribución aportada por parte de la clase trabajadora; que solo ha percibido una ínfima parte de su esfuerzo tabulado como salario.

La Interpretación de la Teoría Integral, presupone la explicación de la recuperación pacífica, conforme a las disposiciones del Art.123; la Teoría Integral, es un fenómeno histórico-económico sujeto a evolución social, nacido en el fragor de una lucha social, dinámica, que encierra un valor fundamental dentro del orden constitucional, y erigida como garantía social. Es así como se justifica y fundamenta el derecho de protección, dignificación y reivindicación.

Como es de reconocerse, es a la vez una teoría de repercusiones políticas y jurídicas en el orden constitucional. Es una forma de interpretación que explica las garantías sociales que se encuentran en el Art. 123 de nuestra Constitución Política de 1917, con prioridad sobre las garantías individuales o derechos públicos subjetivos consigna-

dos en la parte dogmática de la Constitución.

Lo que es más digno de mencionar aún, aparte de la interpretación de la Teoría Integral, como el pensamiento de su autor, señala el rumbo y señala una posición para el jurista a fin de acrecentar y perfeccionar las instituciones derivadas del Art. 123 y convocar a una mayor lucha en las posiciones económicas de los trabajadores, para que los derechos reivindicatorios en favor de la clase trabajadora cumplan su cometido fundando una economía estatal en que desaparezca la clase explotada.

En la Ley Federal del Trabajo de 1970, se reglamenta el derecho de coalición y la asociación profesional.

Art. 354, "la ley reconoce la libertad de coalición de trabajadores y patrones".

Art. 355, "coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes.

Y la misma Ley nos define al sindicato en su Artículo 356 de la siguiente manera en su Artículo 356, "sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses"

El derecho de asociación profesional, ejercitado por los trabajadores en defensa de sus intereses de clase y

consistentes en mejoramientos económicos, es además un derecho social.

Pero cuando este derecho es ejercitado por parte de los patronos será para defender sus intereses patrimoniales como objetivo primordial.

Es el artículo 360; el que nos habla de las formas de sindicatos que existen:

I. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad:

II. De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa;

III. Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial;

IV. Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial instaladas en dos o más entidades federativas; y

V. De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos solo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.

Artículo 361; "Los sindicatos de patronos pueden ser:

I. Los formados por patronos de una o varias ramas de actividades; y

II. Nacionales, los formados por patronos de una o varias ramas de actividades de distintas Entidades Federativas.

Artículo 362 "pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de catorce años".

Los artículos que establecen las formas de organización funcionamiento y demás requisitos, no los citaremos por que en este trabajo el objeto que nos ocupa principalmente es el aspecto reivindicatorio en favor de los trabajadores, sin pretender profundizar en la ley porque no es nuestro principal objetivo, no queremos decir con ésto que no le demos la importancia que merece el estudio de la Ley Federal.

El objeto inmediato, de los derechos reivindicatorios, es que los trabajadores recuperen la plusvalía con los bienes de la producción, que proviene del régimen de explotación capitalista.

La Teoría Integral, es la investigación jurídica y social, en una palabra, científica del artículo 123, por el desconocimiento del proceso de formación del precepto y frente a la incomprensión de los tratadistas e interpretaciones contrarias al mismo, de la más alta magistratura.

A la luz de la Teoría Integral, nuestro derecho del

Trabajo no nació del derecho privado, o sea desprendido del C. Civil, sino de la dialéctica sangrienta de la revolución mexicana, siendo un producto de la misma.

3. LA HUELGA COMO DERECHO REIVINDICATORIO EN EL ARTICULO 123.

La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción, XVII; del Artículo 123 Constitucional nos señala que: "Las leyes reconocerán como un derecho, de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros.

La fracción XVIII, del apartado A) del Art. 123, — nos habla del objetivo de las huelgas, así como de la licitud e ilicitud de las mismas: "Las huelgas serán lícitas — cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las — huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, — cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno.

La huelga además de ser un derecho reivindicatorio de la clase trabajadora; y digo reivindicatorio, porque el ejercicio del mismo; por parte de la clase trabajadora les permite la recuperación de la plusvalía en una mínima parte; es además un derecho social económico, porque cuando Dn. José Natividad Macías en el Congreso Constituyente hizo la declaración solemne de que reconocían a la huelga como derecho social económico, quedó fijo el carácter reivindicador de la misma, pues el derecho social que se estructura en nuestra Constitución es esencialmente reivindicador, porque como afirma el amestro Trueba Urbina. "La huelga es un instrumento reivindicatorio de la clase trabajadora frente a la burguesa, porque ésta dispone de tierras, productos, elementos, herramientas, esencialmente bienes de producción; no con el significado de venganza primitiva, sino como fórmula jurídica para colocar a los débiles en un mismo plano de igualdad frente a los detentadores del poder económico; aunque también, de acuerdo con el texto Constitucional, como un medio para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción aflora el sentido revolucionario cuando persigue aumento de salarios de tipo reivindicatorio". (53)

Es pues, como ya hemos visto, uno de los derechos reivindicatorios más eficaces, de que pueden disponer los trabajadores en sus luchas contra el capital; pero de la misma manera que es un arma poderosa, debe ejercitarse con fines reivindicatorios y pacíficos.

(53) Trueba Urbina, Alberto Ob. Cit.

Cuando los trabajadores de determinada empresa suspenden sus labores, aunque sea por el tiempo que dure la huelga dejan de recibir salarios, por ser una clase de escasos -- recursos económicos, en la mayoría de los casos, no tienen reserva monetaria alguna para afrontar una situación de ésta naturaleza; y sabemos que para seguir en la lucha los trabajadores; necesitan de recursos económicos, para el sustento de su familia y propio.

No hablaremos en esta tesis de los paros; por ser un problema de carácter patronal y ser además un derecho patronal que en esta tesis no es nuestro objeto querer restarle importancia sino que únicamente nos concretaremos a analizar los derechos reivindicatorios de la clase de más bajos - recursos económicos, me referiré pues concretamente a los derechos de los mismos.

Dentro del régimen capitalista, que vivimos en la - actualidad, el ánimo de lucro se acentúa cada vez más y como siempre la clase capitalista requiere de garantías y utilidad, exigiendo normas jurídicas que protejan sus intereses.

Es evidente que aunque posteriormente, el capitalista procure recuperar cualquier aumento, en sus cargas a través de la elevación del precio de venta, de hecho se crea -- una incertidumbre en la negociación de los capitalistas que provoca un estado permanente de desconfianza, que repercute en la economía del país.

El capital desearía siempre normas fijas en materia del trabajo.

Pero tal estabilidad no puede existir, ni reconocerse, ya que la legislación del trabajo es un estatuto reivindicador, y protector de los que trabajan, y toda reforma o - adición que se haga en beneficio de los que hacen producir al capital, será para beneficio de la necesidad de las mayorías. Y no puede decirse que el trabajador es el responsable de que, por exigir la elasticidad de las leyes de trabajo, "se cree un estado de inseguridad social", como afirman los capitalistas.

La justificación del derecho de huelga, se deriva - de la garantía social establecida en la fracción XVII, del - apartado A) del Art. 123 Constitucional, si se tiene derecho a trabajar (Art. 4o. Constitucional) se tiene también el derecho de no hacerlo, como es el caso de la huelga.

El maestro J. Jesús Castorena, respecto de la huelga nos dice lo siguiente: "En una huelga, la minoría no huelguista está amparada por la libertad de trabajo; podría pues trabajar, a pesar de la huelga declarada por la mayoría. El Art. 4o. Fracc. II inciso b) ha impuesto el criterio contrario; se ofenden los derechos de la sociedad, si declarada una huelga - en términos de ley, la minoría pretende reanudar sus labores o sigue trabajando. Prevalece el derecho de huelga de la mayoría, sobre la libertad de trabajo de la minoría. Por el contrario, si la minoría es la huelguista, prevalece la libertad de trabajo de la mayoría, sobre el derecho de huelga de la -

tante de aglutinar más riquezas cada vez en su favor.

Nos hacemos esta pregunta: ¿En qué forma participa - la huelga para el logro de un equilibrio de tipo económico?. La forma de participación de la huelga es como un instrumento legal al servicio de los trabajadores, y además con carácter reivindicatorio, o sea que ejercitándola los trabajadores se recupera en parte la plusvalía a favor de la clase trabajadora y el mejoramiento de sus condiciones laborales.

La huelga es en sí forma de autodefensa que utilizan los trabajadores para combatir la superioridad económica de los patrones que repercute en la miseria de los trabajadores y en detrimento de sus intereses de clase, de ellos mismos, puesto que quien no tiene el suficiente peculio para subsanar las necesidades más elementales, no tiene una verdadera independencia, ni autonomía suficiente, por lo que su libertad se ve restringida en cierta manera.

4. NATURALEZA DE LA HUELGA.

Actualmente como ya hemos visto, la huelga es reconocida como un acto jurídico, por ser un derecho reconocido constitucionalmente, y sin duda que en sus orígenes fué un hecho jurídico, pues no se encontraba reglamentada.

Julián Bonecasse, nos dice: referente al hecho jurídico que: "Es el acontecimiento humano y natural que produce consecuencias de derecho. Y acto jurídico es aquella ma-

manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho siempre y cuando la norma ampare esa manifestación de voluntad y reconozca los efectos - deseados por el autor.

El maestro J. Jesús Castorena, opina que la huelga puede ser concebida como un hecho. "Se realiza la suspensión - del trabajo por los trabajadores cuando quieren y por el motivo que quieren en uso de su libertad de trabajo, puede igualmente ser, concebida como un derecho, su ejercicio queda sujeto al cumplimiento de los requisitos que la ley consigna. (55)

Nosotros consideramos, que la suspensión del trabajo no se realiza como afirma el maestro Castorena "cuando quieren y por el motivo que quieren", porque existen procedimientos que se deben seguir pues de lo contrario una huelga puede ser declarada inexistente, o ilícita en su caso, además nosotros consideramos que es una situación de hecho creada por el ejercicio de aquel derecho.

En nuestro criterio al ser reglamentada la huelga en la Constitución de 1917, se transformó en un acto jurídico reglamentado y de pleno derecho, estableciendo cuando es lícita y cuando ilícita la declaración de la misma, en una empresa.

Consta pues en la actualidad de una base legal como es el Art. 123 Constitucional, en sus fracciones correspondientes del apartado A) y en la Ley Federal del Trabajo, en

(55) J. Jesús Castorena. Ob.Cit. Pags. 309 y Sgs.

la que se encuentra reglamentada en toda su magnitud.

Por lo que afirmamos que la naturaleza jurídica de la misma deviene de las garantías sociales y reivindicatorias enmarcadas en el Artículo 123.

5. FINALIDADES DE LA HUELGA.

Los fines fundamentales u objetivos que persigue la huelga estan dispuestos en el Art. 450 de la Ley Federal del Trabajo de 1970; mismos que trataremos de analizar en forma somera.

El I. de los objetivos de la huelga es el siguiente:

Artículo 450.- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital;

II. Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el periodo de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo;

Analizaremos lo que es el contrato colectivo, según lo estipulado en el Artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice: "Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, con objeto de estable

cer las condiciones según las cuales, debe prestarse en una o más empresas o establecimientos".

III. Obtener de los patronos la celebración del contrato-ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del título Séptimo.

El Artículo 404, de la ley que nos ocupa define al contrato-ley de la manera siguiente: "Contrato-ley es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patronos, o uno o varios sindicatos de patronos, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe -- prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria y declarado obligatorio en una o varias entidades federati---vas, en uno o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas entidades, o en todo el territorio nacional".

IV. Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley en las empresas o estableci- -- mientos en que hubiese sido violado". Presupone una viola- -- ción que tendría como consecuencia el desequilibrio entre -- los factores de la producción, por lo que es aconsejable el ejercicio del mismo.

V. Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la participación de utilidades.

Existe cierta unificación de criterios, encauza-- dos a la aceptación de que la participación de los obreros-

en las utilidades o beneficios, si es causa justificada para la huelga; el maestro Trueba Urbina, opina al respecto... "Nadie debe olvidar que la participación obrera en las utilidades es accesoria o complementaria del salario que muy poco afecta a la plusvalía y que la fijación que haga la comisión nacional tiene el carácter jurídico de mínima y punto de partida para obtener sin porcentaje mayor al celebrarse o revisar los contratos colectivos de trabajo o los contratos-ley, mediante el ejercicio del derecho de huelga que culminará con un auténtico ajuste entre el capital y el trabajo". (56)

A esta opinión nos adherimos por considerarla justa y por tener el carácter de derecho reivindicatorio en favor de la clase trabajadora.

VI. Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores.

La huelga solidaria o por simpatía, que es también una manera eficaz de reivindicación de los derechos del proletariado.

6. LA CLASIFICACION DE LAS HUELGAS.

La Ley Federal del Trabajo hace las siguientes clasificaciones:

EXISTENTE.- Es aquella que según el artículo 444, reúne los siguientes requisitos:

(56) Trueba Urbina, Alberto, Ob. Cit.

"Huelga legalmente existente es la que satisface -- los requisitos y persigue los objetivos señalados en el Art. 450.

HUELGA INEXISTENTE.- El Art. 459 de la ley en forma categórica establece que la huelga es inexistente en los casos siguientes:

I. La suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores menor al fijado en el Art. 451, fracción II;

II. No ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el Art. 450; y

III. Cuando no se cumplieron los requisitos del artículo 452, esto es, cuando se le hace la solicitud formal al patrón y en el que deberán formular las peticiones, y el objeto de la misma. Ni se presenta la solicitud por conducto de la autoridad competente, para el efecto de la notificación al mismo, ni se conceden los términos que especifica la ley, de seis días para cualquier empresa y de diez para cuando se trate de servicios públicos. Por lo consiguiente no podrá declararse una huelga inexistente por causas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores.

Art.460. "Los trabajadores de la empresa o establecimiento afectado, o terceros interesados, podrán solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabajo, declarar la inexistencia de la huelga por las causas señaladas --

en el Art. anterior.

Si no se solicita la declaración de inexistencia, la huelga será considerada existente para todos los efectos legales".

Art. 461. En cuanto al procedimiento de existencia se observarán las normas siguientes:

I. La solicitud para que se declare la inexistencia de la huelga se presentará por escrito, acompañada de una copia para cada uno de los patrones emplazados y de los sindicatos o coalición de trabajadores emplazantes.

En la solicitud se indicarán las causas y las fracciones del Art. 459 en que se funde. No podrán aducirse posteriormente causas distintas de inexistencia;

II. La Junta correrá traslado de la solicitud y dirigirá a las partes en una audiencia, que será también de ofrecimiento y recepción de pruebas, que deberá celebrarse dentro de un término no mayor de cinco días;

III. Las pruebas deberán referirse a las causas de inexistencia contenidas en la solicitud mencionada en la Fracc.I, y cuando la solicitud se hubiere presentado por terceros, los que además tiendan a comprobar su interés. La Junta aceptará únicamente las que satisfagan los requisitos señalados;

IV. Las pruebas se rendirán en la audiencia, salvo lo dispuesto en el Art. siguiente. Solo en casos excepcionales podrá la Junta diferir la recepción de las que por su naturaleza no pueden desahogarse en la apropiada;

V. Concluida la recepción de las pruebas, la Junta, dentro, de las veinticuatro horas siguientes, resolverá sobre la existencia o inexistencia del estado legal de huelga; y

VI. Para la resolución de inexistencia, se citará a los representantes de los trabajadores y de los patrones, - la resolución se dictará por los que concurren y en caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del presidente.

El Art.462. Nos dice que si se ofrece como prueba - el recuento de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

I. La Junta señalará el lugar, día y hora en que deba efectuarse;

II. No se computarán los votos de los trabajadores de confianza; ni los de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga;

III. Serán considerados trabajadores de la empresa los que hubieren sido despedidos del trabajo después de la fecha que se menciona en la fracción anterior;

IV. Se tomarán en consideración únicamente los votos de los trabajadores que concurren al recuento; y

V. Las objeciones a los trabajadores que concurran al recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso la Junta citará a una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas.

En el caso de que se declare la inexistencia, legal del estado de huelga; se dictarán las siguientes medidas de acuerdo al artículo 463.

I. Fijará a los trabajadores un término de 24 horas, para que regresen al trabajo, salvo causa justificada;

II. Los apercibirá de que por el solo hecho de no acatar la resolución, terminarán las relaciones de trabajo, salvo causa justificada.

III. Declarará que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que está en libertad para contratar nuevos trabajadores; y

IV. Dictará las medidas que juzgue convenientes para que pueda reanudarse el trabajo.

LA HUELGA JUSTIFICADA.

La ley la define en el Art.446 de la manera siguiente:

"Huelga justificada es aquella cuyos motivos son imputables al patrón." Una definición clara de cuando los motivos son imputables al patrón no la contiene la ley. El artículo 111 fracción XVI de la ley de 1931, si contenía una orientación para el intérprete. Según ese precepto, el pa--

trón está obligado a pagar los salarios de los trabajadores, cuando se vean imposibilitados a trabajar por culpa del patrón, es decir; el patrón es culpable de la huelga cuando ésta se declaraba por haber faltado él a las obligaciones contraídas. En dos casos por lo menos podría darse ese incumplimiento, uno, cuando se violaba el contrato colectivo de trabajo y la huelga tenía por objeto exigir su cumplimiento, y el otro, cuando se negaba a establecer condiciones justas de trabajo si se lo permitían sus condiciones económicas.

LA HUELGA ILÍCITA.

En el Art.123 Constitucional, en su fracción XVIII nos señala los casos en que la huelga es ilícita: El 1o. — cuando la mayoría de los huelguistas ejecuta actos violentos contra las personas o sus propiedades; y el 2o. en caso de guerra cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos o servicios que dependan del Gobierno.

Es de suponer que el legislador tuvo en cuenta que, el país estando en guerra y los trabajadores que presten sus servicios a dependencias pertenecientes al mismo país; crearían una situación caótica; que vendría a debilitar más aún la capacidad de defensa del propio Gobierno.

La ley Federal del Trabajo reglamenta la huelga ilícita en el Art.445, y transcribe los dos casos señalados en el Art. 123 apartado A) que ya hemos señalado.

Para declarar la ilicitud de una huelga se requiere la comprobación plena de que la mitad más uno de los trabajadores huelguistas han llevado a cabo actos violentos contra las personas o las propiedades o bien como se ha señalado ya que el país se encuentre en estado de guerra.

De este modo la declaración de ilicitud de la huelga trae consigo de acuerdo al Art. 465 que se declaren terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas que participaron en los actos violentos; pues quienes fueron ajenos a tales actos no pueden ser sancionados con la pérdida de sus derechos laborales; sino solamente a aquellos a quienes se les compruebe su participación en forma violenta.

7. TERMINACION DE LA HUELGA.

Art. 469. La Huelga terminará:

I. Por acuerdo entre los trabajadores huelguistas y patronos;

II. Si el patrón se allana, en cualquier tiempo, a las peticiones contenidas en el escrito de emplazamiento de huelga y cubre los salarios que hubiesen dejado de percibir los trabajadores;

III. Por laudo arbitral de la persona o comisión que libremente elijan las partes; y

IV. Por laudo de la Junta de Conciliación y Arbitrado

je si los trabajadores huelguistas someten el conflicto a su decisión.

Y por último, en caso de que los trabajadores se sometan al arbitraje de la Junta, se aplicará el Art. 470 que a la letra dice:

"Si el conflicto motivo de la huelga se somete por los trabajadores a la decisión de la Junta, se seguirá el -- procedimiento ordinario o el procedimiento para conflictos -- colectivos de naturaleza económica, según el caso.

Si la Junta declara en el laudo que los motivos de la huelga son imputables al patrón, condenará a éste a la -- satisfacción de las peticiones de los trabajadores, en cuen-- to sean procedentes, y al pago de los correspondientes a los días que hubiese durado la huelga. En ningún caso será con-- denado al patrón al pago de los salarios de los trabajadores que hubiesen declarado una huelga en los términos del artícu-- lo 450 fracción VI".

De la huelga burocrática, solamente diremos que se estableció, a partir del estatuto cardenista de 1938, que -- cuando se les reconoció el derecho de huelga, derecho que -- fué elevado al rango de norma fundamental en la fracción X -- del apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de 1917, que a la letra dice:

"Podrán asimismo, hacer uso del derecho de huelga

previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se viole de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra".

Y la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123, reglamenta el ejercicio del derecho de huelga en su artículo 92 y siguientes, además cabe agregar que hasta hoy la burocracia, a través de sus diversos sindicatos, y asociaciones, ha obtenido ciertos beneficios por parte del Estado.

CAPITULO IV.

EL DERECHO SOCIAL.

1. EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL EN MEXICO.
2. LA PRIMERA CONSTITUCION POLITICO-SOCIAL DEL MUNDO.
3. DIFERENCIAS ENTRE GARANTIAS SOCIALES E INDIVIDUALES.
4. LA PROYECCION INTERNACIONAL DE LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917.
5. LA CONSTITUCION MEXICANA EN EL TRATADO DE PAZ DE VERSALLES.
6. LA JUSTICIA SOCIAL EN EL ARTICULO 123.

1. EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL EN MEXICO.

Las trágicas y gloriosas epopeyas del pueblo mexicano han servido para nutrir las nuevas fórmulas políticas. Proclamándose nuestra independencia en 1810, y más tarde la emancipación del yugo eclesiástico, y a partir de 1910 la liberación de las masas hasta la declaración de derechos sociales en favor de obreros y campesinos, destruyendo la supremacía del capital y de los latifundios, como una confirmación plena de los principios democráticos en los textos revolucionarios de la Constitución de 1917.

La teoría político-social de la Constitución de 1917 se fundamenta en los siguientes documentos: Plan del Partido Liberal de 10. de julio de 1906, Plan de San Luis Potosí de 5 de octubre de 1910, Plan de Ayala de 25 de noviembre de 1911, Plan Orozquista de 25 de marzo de 1912, Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, Decreto de Adiciones al Plan de Guadalupe de 12 de diciembre de 1914, Ley de 6 de enero de 1915 y pacto celebrado por el gobierno constitucionalista con la casa del Obrero Mundial de 17 de febrero de 1915.

Nuestra revolución no solo se preocupa por el hombre aislado, el individuo, sino que se preocupa por el hombre como integrante de grupos humanos, de masas, creando un régimen de garantías individuales y sociales.

No fué obra de la casualidad, ciertamente, que fuera en México adonde, por primera vez sobre la faz de la tierra irrumpiera el constitucionalismo social y que a nuestra Carta de 1917 haya correspondido, en consecuencia, la prioridad mundial en el reconocimiento de los derechos sociales.

La Constitución mexicana de 1917, rompió con los moldes rígidos de la técnica constitucional clásica del siglo XIX; para dar paso a un nuevo sentido del derecho constitucional; a una corriente renovadora en materia de constitucionalismo; que hubo de incrustar el derecho social como constitutivo de la esencia misma de los pueblos, no pudiendo ignorar el hondo significado de las masas populares.

El Constituyente de 1917, en nuestra Ley Fundamental, como producto directo de la Revolución Mexicana, habría de consagrar los derechos de las mayorías oprimidas carentes de garantías sociales; y hubo de proyectar todo un programa reivindicatorio en favor de los desposeídos.

No queremos decir con ello, que no fueran intensas las preocupaciones sociales de Morelos, de Ponciano Arriaga, y de Ignacio Ramírez (El Nigromante), por el contrario; habían sido tan significativas que con toda justicia puede considerárseles como los auténticos precursores de nuestro constitucionalismo social.

Los constituyentes de Querétaro, como ya hemos visto, no eran en su mayoría jurisconsultos, sino que eran diputa-

tados que venían del taller, la fábrica, de las minas, del campo y hombres vinculados con éstos, ciudadanos armados, — que sintieron las necesidades de la clase obrera y pugnaron porque se consignaran en nuestra Ley Fundamental de 1917, — esos principios sociales anhelados tiempo atrás y de que las cosas y servicios no tuvieran ya una función individual, sino de carácter social, general, que regulasen los problemas económicos en beneficio de necesidades colectivas mediante la — proporción de medios adecuados.

Es de esta manera y con los Arts. 27 y 123, que se adelantaron los constituyentes de 1917, a los legisladores de otros países más desarrollados jurídica y políticamente en aquella época.

Dichos preceptos legales, fueron dictados especialmente, para favorecer a los grupos más débiles económicamente de la República Mexicana: los campesinos y los obreros, colocando por primera vez en una constitución en el mundo, al lado de las tradicionales garantías individuales, disposiciones favorecedoras de grandes mayorías, que cumplan con la función social indispensable para la verdadera realización de la justicia, que debe estar siempre al servicio de las mayorías para cumplir con las necesidades vitales de las mismas, proporcionándoles los medios económicos necesarios para el disfrute de una vida mejor y más decorosa, indispensable para hacer más — grata la convivencia humana.

Es pues, nuestra Constitución de 1917 la que rompe con la estructura clásica de las constituciones políticas, al

incluir los derechos sociales, oyéndose las voces revolucionarias en el Congreso Constituyente del Gral. Heriberto Jara, y de los obreros Héctor Victoria, Zavala, Von Versen, Fernández Martínez, Gracidas, así como las ideas de Luis G. Monzón, Froylán Manjarrez, Alfonso Cravioto, y José Natividad Macías, "en cuyas intervenciones late y vibra un nuevo derecho social con sentido profundamente humano y reivindicador de los trabajadores y campesinos, lo cual originó la formulación de un proyecto de derechos sociales del trabajo que fué aprobado por la Gran Asamblea Legislativa de la Revolución". (57)

2. LA PRIMERA CONSTITUCION POLITICO-SOCIAL DEL MUNDO.

Analizaremos en forma breve y concisa, este aspecto de primacía de la Constitución de 1917, respecto de las demás constituciones de otros países de la tierra.

"Así como la Constitución Norteamericana de 1776, -- los Bill of Rights", y la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, inician la etapa de las constituciones políticas y consiguientemente el reconocimiento de los derechos individuales, La Constitución Mexicana de 1917 marca indeleblemente la era de las constituciones político-sociales, iluminando el universo con sus textos rutilantes de contenido social; en ella no solo se formulan princi--

(57) Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo" Ob. - Cít. Pag. 47 en la obra del mismo "La Primera Constitución Político-social del Mundo" Editorial Porrúa, S. A. México 1971.

plos políticos, sino también normas sociales en materia de educación, economía, trabajo etc., es decir, reglas para la solución de problemas humano-sociales. Este es el origen — del constitucionalismo político-social en nuestro país y en el extranjero". (58)

Es reconocida la prioridad de la Constitución Mexicana de 1917, por ser la que establece las garantías sociales, porque tradicionalmente, en las constituciones solamente se hacía referencia a garantías individuales más no sociales.

Diversos autores del extranjero, son los que reconocen que la Constitución de 1917 es la Primera Constitución político-social del mundo, seguidamente citaremos algunos autores:

Moisés Poblete Troncoso, profesor de la Universidad de Chile, afirma categóricamente:

"La primera Constitución Política de América que incorpora los principios sociales, con un contenido como el que formulamos, fué la Constitución Política Mexicana de 5 de Febrero de 1917..."

Juan Clemente Zamora, profesor de la Universidad de la Habana, con levantado espíritu americanista declara:

(58) Trueba Urbina, Alberto. "La Primera Constitución Político-social del mundo" Editorial Porrúa, S.A. México 1971. Pag.33.

..pero no pensamos en reivindicar para la Constitución Mexicana de 31 de enero de 1917 la primacía que justamente le corresponde, tanto por razón de la fecha anterior en que fué promulgada, cuanto por el contenido intrínseco en el que se tratan materias mucho más típicas de la problemática-política, social y económica de nuestra América, que en aquellas otras Constituciones que corresponden a medios y tradiciones esenciales distintos a los nuestros".

Andrés Molina Lazcano y Mazón, magistrado de la Audiencia de La Habana, también enaltece nuestra Constitución:

"México es, en América, la nación que marcha a la vanguardia de los nuevos derechos sociales en relación con la propiedad... como podrá observarse, la Constitución de México es la más avanzada en lo que respecta a los nuevos derechos sociales, la cuestión agraria ha sido elevada a normas-constitucionales, la propiedad privada sujeta al fraccionamiento cuando constituya latifundios y la pequeña propiedad agrícola goza de completa protección. Ninguna otra Constitución de América consigna entre sus normas tales avances y es por ello que constituye una revolución en el derecho, de tipo eminentemente socialista.

Georges Burdeau, profesor de la Facultad de Derecho de Dijón, también reconoce la prioridad del constitucionalismo social mexicano. Asimismo Pierre Duclos, maestro de conferencias en el Instituto Político de París.

B. Mirkin Guetzévicht, Secretario General del --

Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de París reconoce la superioridad de nuestra Constitución sobre las del mundo en lo que respecta a derechos sociales:

"El Derecho constitucional americano no entra en el marco de nuestro estudio; solamente a título documental, haremos mención a la Declaración de México. Esta Declaración -- (Constitución de 31 de enero de 1917) establece limitaciones muy importantes de la propiedad; en sus tendencias sociales -- sobrepasa a las Declaraciones europeas. Pero entiéndase bien que las revueltas políticas en este país no dan a este documento el mismo valor que a las Declaraciones europeas.

"En cuanto al valor de nuestra Constitución en relación con las europeas, no es exacta la afirmación del distinguido jurista Mirkine-Guetzévitch; nos consta a los mexicanos que nuestra Constitución no ha perdido su fuerza nunca. -- Desde su promulgación en 1917". (59)

El profesor Lowenstein, también reconoce esta prioridad de nuestra Constitución:

"Como postulados expresamente formulados, los derechos fundamentales socio-económicos no son absolutamente -- nuevos: algunos de ellos como el derecho al trabajo, fué recogido en la Constitución francesa de 1793 y 1848. Pero es so

(59) Trueba Urbina, Alberto "La Primera Constitución Político-social del mundo". Editorial Porrúa, S. A., México 1971. Pags. 34, 35 y Sigs.

lo en nuestro siglo, tras la primera y, en mayor grado todavía, tras la segunda guerra mundial, cuando se han convertido en el equipaje estándar del constitucionalismo. Fueron proclamados por primera vez, en la Constitución Mexicana de 1917 que con un salto se ahorró todo el camino para realizarlos: todas las riquezas naturales fueron nacionalizadas y el Estado asumió completamente, por lo menos en el papel - la responsabilidad social para garantizar una digna existencia a cada uno de sus ciudadanos. La Constitución de Weimar contribuyó esencialmente a popularizar y extender los derechos sociales; su catálogo de derechos fundamentales es una curiosa mezcla entre un colectivismo moderno y un liberalismo clásico".

Y concluye diciéndonos el maestro Trueba Urbina... "Después de valorar las autorizadas opiniones de eminentes - juristas extranjeros, no se tendrá la menor duda de que la - Constitución Mexicana de 1917 fué la primera en la historia universal que consignó sistemáticamente derechos sociales; - que nuestra constitución originó la evolución del derecho -- constitucional, imprimiéndole a la acción institucionalizado ra del Estado un carácter eminentemente social..." (60)

El maestro Trueba Urbina, al hablarnos de la Constitución político-social, expresa lo siguiente:

...!La Constitución político-social es la conjugación en un solo cuerpo de leyes de las materias que integran

(60) Trueba Urbina, Alberto. Ob. Cit. Pag. 36.

la Constitución política y de estratos, necesidades y aspiraciones de los grupos humanos que forman el subsuelo ideológico de la Constitución social; la correlación de fuerzas políticas y sociales, elevadas al rango de normas fundamentales..." (61)

Gustavo Radbruch, autor citado por él mismo, al referirse a la Constitución alemana de 1919, posterior a la nuestra, dice:

... "Los padres de la Constitución de Weimar abrigan la idea de establecer, además de la constitución política, una constitución social, junto al edificio de ladrillos compuesto de individuos libres e iguales, tal como los concibe la democracia, una construcción de pétreos sillares, integrada por múltiples y varios elementos de las actividades económicas y de las clases sociales". El filósofo alemán no define el contenido de la Constitución, que además de política, contiene derechos sociales, no obstante que él mismo anunció como derecho social del porvenir, el integrado por el derecho obrero y el derecho económico.

Se caracteriza nuestra Constitución por su esencia política y social, incluyendo en su sistemática jurídica, derechos individuales y derechos sociales, consignando además, estatutos jurídicos de carácter económico en función de proteger a los obreros en general, y normas sociales para la —

(61) Trueba Urbina, Alberto. "La primera Constitución político-social del Mundo" Ed. Porrúa S.A. México 1971.
Pag. 37.

protección, tutela y reivindicación de los campesinos y de los obreros, convirtiéndola en un instrumento jurídico para el cambio de las estructuras económicas a través del derecho a la revolución proletaria, que bien puede ser pacífica o violenta en el devenir histórico. Los empresarios no son tutelados por nuestro derecho económico, ni social. De aquí - nuestra lucha por la realización del derecho constitucional-social en beneficio exclusivo de los proletarios". (62)

Es pues a partir de la Constitución de 1917, el establecimiento constitucional de derechos sociales en favor de los económicamente débiles, particularmente en favor de obreros y campesinos destruyendo la monarquía del capital y de los latifundistas. En consecuencia, es necesario reiterar que el ciclo de las constituciones puramente políticas termina con la de 1857, y es la Carta de Querétaro, como ya se ha dicho, la que marca una nueva era revolucionando el derecho-constitucional al insertar garantías sociales, en las constituciones, pues la nuestra fué y es ejemplo de muchas otras.

3. DIFERENCIAS ENTRE GARANTÍAS SOCIALES E INDIVIDUALES.

Aunque don Venustiano Carranza tuvo el propósito - de que se implantaran garantías sociales en materia de trabajo, el Proyecto de Reformas a la Constitución de 1857 que envió al Congreso de Querétaro el 10. de diciembre de 1916 no contenía preceptos que las instituyeran.

De su exposición de motivos se advierte la intención del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista en el sentido de que, facultándose al Legislativo Federal para expedir leyes sobre trabajo, este consagraría en la normación jurídica secundaria las mencionadas garantías, y en la que: "se implantarán todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores; con la limitación del número de horas de trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y tenga tiempo para el descanso y el solaz, y para atender el cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros en los casos de enfermedad y de vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia y para asegurar y mejorar su situación..."(63)

En la Asamblea Constituyente de 1916-17 se discutió como ya hemos visto anteriormente, en el capítulo I de este trabajo, el proyecto del artículo 5o. constitucional, y que nuevamente recordaremos en parte.

En este artículo se consignaban diversas garantías de seguridad jurídica para el trabajo y su retribución. Sin embargo, la concepción de dicho artículo no tendía a establecer verdaderas garantías sociales en materia laboral. De la

(63) Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Tomo I, Pag. 265.

discusión que se suscitó en torno a él surgieron tendencias - para implantar en la ley Fundamental del país un régimen de - garantías sociales y que no debería ser incluido dentro del - capítulo denominado "Garantías Individuales", porque su obje- tivo de normación no debía regularse como las relaciones es- trictas entre gobernantes y gobernadores, sino como relacio- nes individuales y colectivas entre la clase patronal y la - trabajadora y sus respectivos miembros.

"... En los debates que se desarrollaron alrededor de los diferentes dictámenes que se presentaron respecto del artículo 5o. constitucional, se alzaron las voces de diputa- dos francamente obreristas que abogaron porque en su texto -- se insertaran verdaderas garantías sociales en favor de la - clase trabajadora, entre ellos, las de Cándido Aguilar, Heri- berto Jara, Rafael Martínez de Escobar y Héctor Victoria; - - triunfando la idea de desprender del capítulo "Garantías Indi- viduales" las normas que se referían a garantías sociales, en un nuevo capítulo que se designó con el título "Del Trabajo y de la Previsión Social", integrando el artículo 123 de la Ley Fundamental de 1917.." (64)

El Proyecto del artículo 123 constitucional, suscri- to por Pastor Rouaix, Victoriano E. Góngora, Esteban Baca Cal- derón, Luis Manuel Rojas, Dionisio Zavala, Rafael de los Ríos y Silvestre Dorador, y al cual prestó su apoyo un nutrido grupo de diputados constituyentes, se inspiró en el pensamiento de-

(64) Burgoa O. Ignacio. "Las Garantías Individuales" séptima edición. Ed. Porrúa, S. A., México 1972. Pag. 254.

Don José Natividad Macías, colaborador jurídico de Dn. Venustiano Carranza.

Al igual que la garantía individual, la garantía social también se revela como una relación jurídica, más los elementos distintos de ambos difieren. De los antecedentes históricos que acabamos de narrar, se advierte que determinadas clases sociales, colocadas en una deplorable situación económica, exigieron del Estado de adopción de ciertas medidas proteccionistas y reivindicatorias, frente a la clase social poderosa.

..." Los sujetos del vínculo jurídico en que se traducen las garantías sociales, son por un lado, las clases sociales carentes del poder económico de los medios de producción y en general los grupos colocados en situación precaria, y por otro las castas poseedoras de la riqueza o situados en bonacible situación económica..."

A diferencia de la relación jurídica en que se revela la garantía individual, el vínculo de derecho en que se manifiesta la garantía social únicamente puede existir entre los sujetos cuya posición se caracteriza por modalidades especiales, mientras que la primera puede entablarse entre cualquier persona física o moral, independientemente de su condición jurídica, social o económica y las autoridades estatales y del estado como ya se dijo..." (65)

Los sujetos de la relación en que se traduce la garantía social están constituidos, desde el punto de vista activo, por las clases sociales desvalidas, esto es, carentes de los medios de producción, en una palabra, por la clase trabajadora, es decir, por aquella que en el proceso productivo tiene ingerencia a través de su energía personal o trabajo y desde el aspecto pasivo, por aquel grupo detentador de los medios de producción o capitalista, de los cuales es poseedor o propietario.

Para elucidar tal problema evidentemente tenemos que recurrir a la naturaleza jurídica de ambas especies de garantías.

... "Siendo la relación o vínculo jurídico diferente de las garantías sociales e individuales, los derechos y las obligaciones específicas que de ellas se derivan son también diversos, teniendo su exigencia y cumplimiento finalidades asimismo distintas.

Las garantías individuales, persiguen como objetivo proteger al sujeto como gobernado frente a las arbitrariedades e ilegalidades del poder público, frente a los desmanes de las autoridades depositarias del ejercicio de la actividad estatal soberana; por ende, la titularidad de las garantías individuales se hace extensiva a todo individuo, a toda persona, independientemente de sus condiciones peculiares. Por el contrario, las garantías sociales nacieron a título de medida jurídica para preservar a una clase social --

económicamente inferior y a sus componentes particulares, ya no frente al Estado y sus autoridades como obligados directos, sino ante otra clase social más pudiente, materialmente hablando, y sus miembros singulares. Por tal motivo, la titularidad de las garantías sociales es mucho más restringida que la que corresponde a las garantías individuales, puesto que se circunscribe a una clase social y a sus miembros determinados y particulares, que estén colocados en una cierta situación jurídica.

Bastan pues, esas ligeras consideraciones para llegar a la conclusión de que las garantías individuales y las sociales no se contradicen y que, por el contrario, son compatibles en cuanto a su existencia simultánea debido a que entrañan figuras jurídicas distintas.." (66)

Nuestra Constitución de 1917, proclama las siguientes garantías sociales:

..."El derecho a la educación y a la cultura, primero laicista, después socialista y actualmente democrática, para fomentar el amor a la patria y el mejoramiento económico y social (Art. 3o.)

La limitación a la prestación de servicios a un año, cuando sea en perjuicio del trabajador (Art. 5o).

Prohibición de imponer a los obreros o jornaleros multa mayor del importe de su sueldo de una semana (Art. 21).

En el artículo 27 no solo se declara el dominio eminente de tierras y aguas, minas, petróleo, etc., del Estado, sino que la nación en todo tiempo podrá imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación.

Con este objeto, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación, para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables, etc., es decir, para socializar la tierra y la riqueza.

Se establece expresamente en el artículo 28 que no constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que tengan autorización del gobierno federal o local.

Los derechos sociales, en favor de la clase obrera y de los trabajadores en particular se consignan en el artículo 123, bajo el rubro "Del Trabajo y de la Previsión Social", en función de socializar el trabajo y los bienes de la producción..." (67)

(67) Trueba Uribe, Alberto "La Primera Constitución Política Social del Mundo". Ed. Porrúa, S.A. Mex. 1971. Pag. 52.

4. LA PROYECCION INTERNACIONAL DE LA CONSTITUCION

MEXICANA DE 1917.

"...El derecho social de nuestra Constitución supera a los derechos sociales de las demás Constituciones del mundo y a la doctrina universal, porque éstas solo contemplan un derecho social protector de los débiles frente a los fuertes y nivelador de desigualdades entre los mismos y específicamente en las relaciones de trabajo, entre obreros y patrones, encaminado, hacia la dignificación de la persona humana; en tanto que el Derecho Social Mexicano se identifica con la justicia social en el derecho agrario (Art.27) y en el derecho del trabajo (Art.123), como expresión de normas proteccionistas de - integración o de inordinación para nivelar desigualdades y - de preceptos reivindicatorios de los derechos del proletariado para la socialización de la tierra y el capital. Por ésto es superior en contenido y fines a otras legislaciones: así - se explica su grandiosidad insuperable, su influencia en la - conciencia de la clase obrera, superando también la doctrina de los juristas sociólogos y filósofos (Radbruch, Gurvitch, - De la Cueva, Mendieta y Núñez, González Díaz Lombardo, Gar--cía Ramírez y Fix Zamudio), que solo ven en el derecho social reglas de protección, igualadoras o niveladoras, de justicia social, pero restringida, para realizar el equilibrio entre débiles y fuertes, entre trabajadores y patrones". (68)

Nuestro artículo 123, parte esencial de la Consti-

(68) Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. -- Editorial Porrúa, S.A. México 1970. Pags.124 y Sigs.

tución Social, se proyectó en el Derecho Internacional que - recogió sus normas protectoras de los trabajadores y tutelares de los mismos. La idea de la Internacionalización, en - el Tratado de Versalles, la proclamamos públicamente hace más de 26 años con estas palabras:

"... La primera Constitución, no solo de América sino del mundo, que establece garantías sociales para la clase trabajadora fué la nuestra de 1917. Y esto nos hace pensar en sus proyecciones en el Tratado de Paz de Versalles de -- 1919 y en los códigos políticos expedidos con posterioridad, que también consagran el mismo tipo de garantías.

"Y rubricamos la idea así:

"Nuestra Constitución acertó a recoger no ya las aspiraciones del proletariado mexicano, sino las del proletariado universal, por lo que nada tiene de extraño que los constituyentes de otros países que después de su publicación quisieron sentar para ellos las bases de un nuevo Derecho Social la tomaron como fuente de inspiración y guía". (69)

"Por esto afirmamos que después de la Primera Guerra Mundial, que terminó con la firma del Tratado de Paz de Versalles, los constituyentes europeos y americanos encontraron que los postulados del Tratado de Paz de Versalles habían sido perfectamente descritos con anterioridad a nuestra Constitución. Si más que solo se recogieron las normas laborales en función proteccionista.

(69) Trueba Urbina, Alberto. El Artículo 123. México 1943. Pag. 402.

"Ahora bien, reiteramos nuestra tesis respecto a la - influencia que ejerció la Constitución Mexicana de 1917 en el Tratado de Paz de Versalles y en posteriores Constituciones, aportando nuevos informes de quienes tuvieron participación - en la elaboración de la parte XIII del Tratado, ya que la -- prioridad de la misma ha sido reconocida por eminentes publicistas europeos y americanos, lo que implica el conocimiento que se tenía de nuestra Ley de Leyes, así como la información que nos diera un prominente congresista". (70)

Transcribiremos parte del Discurso pronunciado por - el maestro Trueba Urbina en la Galería de los Espejos del Palacio de Versalles, el 28 de Junio de 1974, en el cual sostuvo la tesis de que el Artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917 se proyectó en el Artículo 427 del Tratado de Paz de Versalles de 1919, universalizándose así nuestra Carta Magna:

..."En el Tratado se escribió un nuevo derecho que - nació entre el dolor y las lágrimas, como dijera el ilustre - profesor de la Universidad de Burdeos, León Duguit, derecho - que tuvo su origen en la sangrienta revolución de un pueblo - joven de América, el mexicano y cuya norma concreta se plasmó en su artículo 427, en la parte XIII, capítulo del "TRABAJO". Esta tesis rubrica una investigación paciente que al cabo de muchos años nos permitió descubrir que fué el líder norteamericano, SAMUEL GOMPERS, quien proyectó los puntos laborales del Tratado extraídos de nuestra Constitución, precisamente

(70) Trueba Urbina, Alberto. El Nuevo Derecho del Trabajo Ed. Porrúa, S.A. México 1970. Pag. 125.

del epónimo artículo 123 que nos es grato recordar en homenaje a ésta y al tratado:

- 1) El trabajo no es mercancía ni artículo de comercio.
- 2) Derecho de asociación para asalariado y patrones.
- 3) Salario mínimo que asegure un nivel de vida conveniente.
- 4) Jornada de ocho horas.
- 5) Descanso semanal.
- 6) Supresión del trabajo de los niños.
- 7) Salario igual sin distinción de sexo o nacionalidad para trabajo igual.
- 8) Trato económico equitativo a todos los trabajadores.
- 9) Servicio de inspección para la protección de los trabajadores.

Los legisladores mexicanos de 1917 no solo prohi-
 jaron y convirtieron en normas fundamentales las aspiraciones
 sociales del proletariado nacional, sino las del proletariado
 universal, por lo que se justifica asimismo la adopción de ta-
 les principios en el Tratado de Versalles y en las Constitucio-
 nes del mundo, para alcanzar el bienestar de todos los pue- -

blos de la tierra.

Más en la dinámica de los textos se impuso la teoría europea de justicia social, que es comunitaria y tutelar de los trabajadores, no obstante que el concepto de la misma en las fuentes inspiradoras del instrumento versallesco, no solo es protector sino reivindicatorio de los derechos del proletariado, y que por su tendencia socializante aún constituye el desiderátum de los trabajadores occidentales.

"Nuestra DECLARACION DE DERECHOS SOCIALES consagró primigeniamente las llamadas garantías sociales y el constitucionalismo social, aportación a la ciencia de las leyes y a la cultura, propiciando a la vez en el orden universal el nacimiento de una nueva disciplina: El Derecho Internacional social.

"En 1917 México ofreció el constitucionalismo social, base del derecho internacional social del trabajo y de las ciencias que lo alientan y construyen cotidianamente..." (71)

5. LA CONSTITUCION MEXICANA EN EL TRATADO DE PAZ DE VERSALLES.

..."En la primera década del siglo en que vivimos, afloró el malestar de nuestro pueblo contra el régimen dictatorial del General Porfirio Díaz, cuyas sucesivas reeleccio-

(71) Trueba Urbina Alberto. "Discurso pronunciado en la Galería de los Espejos del Palacio de Versalles, (Francia) el 28 de junio de 1974.

nes en la Presidencia de la República fueron exacerbando día por día aquel malestar. Primeramente, en 1906, el país fué conmovido por la Huelga de Cananea, en el Estado de Sonora, - en el que se derramó sangre obrera; después, el 10. de julio del mismo año, en San Luis Missouri, los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, Antonio I. Villarreal, Juan Sarabía, Manuel Sarabía, Librado Rivera y Rosalío Bustamante, constituyeron la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano y - suscribieron un magnífico programa revolucionario y de profundo contenido social; más tarde, el inolvidable lunes 7 de -- enero de 1907, estalló la huelga de Río Blanco, en la que -- también corrió sangre obrera. Todo lo cual originó que los Flores Magón organizaran un movimiento revolucionario que debió haber estallado el 25 de junio de 1908. Sin embargo el movimiento no prosperó, pero quedaron en el recuerdo de los mexicanos no solo los ideales de carácter político, para alcanzar el cumplimiento de principios democráticos, sino las reformas sociales que proclamaron, cuya síntesis es la siguiente:

- 1o. En las escuelas primarias deberá ser obligatorio el trabajo manual.
- 2o. Deberá pagarse mejor a los maestros de enseñanza primaria.
- 3o. Restitución de ejidos y distribución de tierras ociosas entre los campesinos.
- 4o. Fundación de un Banco Agrícola.

5o. Los extranjeros no podrán adquirir bienes raíces; solo podrán hacerlo si se nacionalizan mexicanos.

6o. La jornada máxima de trabajo será de ocho horas y se prohibirá el trabajo infantil.

7o. Deberá fijarse un salario mínimo tanto en las ciudades como en los campos.

8o. El descanso dominical se considerará obligatorio.

9o. Las tiendas de raya se abolirán en todo el territorio nacional.

10o. Se otorgarán pensiones de retiro e indemnización por accidentes de trabajo.

11o. Se expedirá una ley que garantice los derechos de los trabajadores.

12o. La raza indígena será protegida.

Allá por diciembre de 1908, don Francisco I. Madero publicó un libro en San Pedro, Coah., titulado "La sucesión Presidencial en 1910", en defensa vehemente y apasionada de la democracia.

A partir de este momento se inicia la inquietud política, se forma el Partido Nacional Democrático y frente a --

los obstáculos impuestos por el porfiriato, inclusive persecuciones políticas y privaciones ilegales de la libertad, el señor Madero lanza el Plan de San Luis Potosí el 5 de octubre de 1910, anunciando el estallido de la revolución mexicana para el día 20 de noviembre del mismo año. Y la revolución estalló originándose el desenvolvimiento político y social del país; pues fue, la primera revolución del siglo XX.

El Presidente Madero y el Vicepresidente Pino Suárez fueron asesinados, derrumbándose el régimen maderista e iniciándose un nuevo movimiento revolucionario en contra del -- usurpador Victoriano Huerta el 26 de marzo de 1913, proclamándose durante la lucha importantes principios de carácter social para beneficiar a los campesinos y a los obreros, culminando este movimiento con la expedición de la Constitución de 1917.

En el artículo 123 de la Constitución de 1917, se consignan los siguientes principios que recoge el Tratado de Paz de Versalles de 1919, en su artículo 427, como puede verse en seguida:

CONSTITUCION MEXICANA.

Art. 123 - XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho de coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

TRATADO.

Art. 477 - 2. El derecho de asociación para todos los objetos no contrarios a las leyes, lo mismo para los asalariados que para los patronos.

CONST. MEX.

Art. 123 - VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, -- atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer -- las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos.

TRATADO.

Art. 427 - 3. El pago a los trabajadores de un salario que le asegure un nivel de vida conveniente, tal como se comprende en su tiempo y en su país.

CONST. MEX.

Art. 123 - 1. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

TRATADO.

Art. 427 - 4. La adopción de la jornada de ocho horas...

CONST. MEX.

Art. 123 - IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos.

TRATADO.

Art. 427 - 5. La adopción de un descanso semanal - de veinticuatro horas como mínimo.

CONST. MEX.

Art. 123 -111. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

TRATADO.

Art. 427 - 6. La supresión del trabajo de los niños...

CONST. MEX.

Art. 423 - VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

Art. 427 - 7. El principio de salario igual sin distinción de sexo para un trabajo de valor igual.

Con las anteriores transcripciones queda plenamente justificada no solo la prioridad de nuestra Constitución, sino su proyección en el Tratado de Paz de Versalles, del cual se recogieron muchos principios para las constituciones del mundo que se expidieron con posterioridad tanto en Europa como en América. La consignación de la Constitución mexicana de 1917 de garantías individuales y garantías sociales, — constituyó un nuevo sistema jurídico político social adoptado con posterioridad por todas las constituciones del mundo..” (72)

971) Trueba Urbina, Alberto "La Primera Constitución Político-social del Mundo" El Porrúa, S.A. Mex. 1971. Pags. 245, 246 y 247

6. LA JUSTICIA SOCIAL EN EL ARTICULO 123.

El concepto de justicia social, es sin duda un concepto difícil de manejar, actualmente suele estar de moda en boca de los políticos, que hacen un uso abusivo de él.

¿Qué se entiende por justicia social?, muchos son -- los documentos en que podremos encontrar una respuesta, que -- no siempre será satisfactoria y sí en la mayoría de los casos contradictoria con otras versiones.

La Iglesia Católica, hace referencia la justicia social. Pío X, en "Cuadragésimo Anno" afirma que: "esta ley de justicia social prohíbe que una clase excluya a la otra de la participación de los beneficios" y Juan XXIII, en "Mater et -- magistra puntualiza que: "En cambio se consideran criterios supremos de esas actividades y de estas instituciones la justicia y la caridad social...

Lustosa, también dentro de una línea cristiana nos dice que:

"La justicia social se nos presenta como la virtud que tiene por fin realizar el bienestar de la organización -- social, como una tendencia a repartir equitativamente los -- bienes naturales. Regula y dirige sobretodo el orden económico equilibrando las clases sociales y suprimiendo eventual-- mente las deficiencias del contrato de trabajo"... (72)

(72) Lustosa, autor citado por Absalón D. Casas, voz justicia social, Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XVIII, Pag. 715.

Para Jacques Maritain, en versión de Recasens Siches, "Se trata ante todo del derecho a un salario justo, pues el trabajo del hombre no es una mercancía sometida a la simple ley de la oferta y la demanda. El salario debe suministrar los medios para la vida del trabajador y de su familia a un nivel de existencia suficientemente humano, en relación con las condiciones normales de una determinada sociedad"... (73)

Nuestros juristas, también han hecho valiosas aportaciones a este respecto:

El Maestro Trueba Urbina afirma ... "Cuando la justicia social no trata de reivindicar al trabajador o a la clase obrera frente al patrón o los propietarios, no es justicia social; es tan solo disfrazar de socialista el "Jus summi quique tribueri" de los romanos. La función de la justicia social no es tutelar en la ley y el proceso, sino corregir injusticias originadas en el pasado y subsistentes en la actualidad, reivindicando los derechos del proletariado. Este concepto de justicia social que emerge del artículo 123 constitucional difiere esencialmente de la idea de la nueva ley laboral.." (74)

Además el autor de la Teoría Integral, nos dice en otra de sus obras más recientes... "Al crearse al lado de aquellos derechos políticos los nuevos derechos económicos y sociales, conocidos también con el nombre de garantías sociales, el Estado de derecho social entra en juego en los conflictos-

(73) Recasens Siches, Luis "Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX" México 1963. Pags. 841 y 842.

(74) Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo". Ed. Porrúa, S.A. México 1970. Pag. 195.

entre las diferentes clases sociales, trabajadores y empresarios, campesinos y latifundistas, que originan la llamada cuestión social; entonces el Estado debe de actuar conforme a las normas sociales consignadas en la Constitución, específicamente en los artículos 27 y 123, que constituyen la estructura básica de la justicia social...

"La justicia social es la expresión del derecho del trabajo en nuestro artículo 123, que como estatuto exclusivo de los trabajadores no solo se propone a alcanzar la dignidad del obrero y obtener la parte que le corresponde de la producción, para conservar el "equilibrio y la justicia social", si no la reparación de las injusticias sociales, la plusvalía, socializando los bienes de la producción, evitando que a través del equilibrio dichos bienes queden en poder de los explotadores...

"En nuestro concepto, la justicia social no solo — tiene por finalidad nivelar a los factores en las relaciones de producción o laborales, protegiendo y tutelando a los trabajadores, sino que persigue la reivindicación de los derechos del proletariado, tendiente a la socialización de los bienes de la producción..." (75)

En el artículo 2o. de nuestra Ley Federal del Trabajo de 1970, se hace alusión a la justicia social; "Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justi-

(75) Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo". Tomo I. Ed. Porrúa, S.A. México 1973. Pag. 28.

cia social en las relaciones entre trabajadores y patronos". En este precepto se habla de un "equilibrio", por lo que no estamos de acuerdo, porque es un equilibrio burgués del que la ley nos habla, y la justicia social del artículo 123, es eminente reivindicatoria del trabajador, porque si no lo reivindica en sus derechos no puede hablarse de una auténtica -justicia social.

CONCLUSIONES .

- PRIMERA.** Como resultado del monopolio de la propiedad y de los medios de la producción se acentúa la división de la sociedad en clases; haciéndose cada vez más-ancha la zanja que separa a la burguesía del proletariado. La pugna se hace más severa e intransigente la lucha de clases.
- SEGUNDA.** La conciencia de clase por parte de los trabajadores es factor indispensable para la unidad nacional de los mismos y a su vez puedan emanciparse del yugo de sus opresores.
- TERCERA.** Será a través del ejercicio de los derechos reivindicatorios que establece el artículo 123, en sus -fracciones IX, XVI, XVII, XVIII, que se pueda establecer una verdadera justicia social.
- CUARTA.** La historia nos demuestra que cuando se abre la -- perspectiva para la clase trabajadora de obtener las reivindicaciones sociales y económicas, la lucha de clases se intensifica, y luchando es como - los trabajadores van arrancando una a una penosamente, unas cuantas conquistas a la clase dominante, tanto en el aspecto económico como en el social, lo que ha permitido en parte el mejoramiento.

to de la misma.

- QUINTA.** La huelga como instrumento legal del proletariado dió la posibilidad al mismo de resistir el ataque de las fuerzas unidas de los monopolios y del estado burgués. Por esto es que la lucha de clases se acentúa, la clase dominante, que detenta el poder lo ejercerá en favor de sus intereses de clase, en tanto que la clase dominada, tendrá que — arrebatarse el poder a la dominante para utilizarlo en beneficio de los trabajadores para lograr los intereses de su clase. Por esto es que la lucha de clases se da en todos los niveles.
- SEXTA.** Por medio del ejercicio de los derechos reivindicatorios que establece el artículo 123 Constitucional, entre ellos la huelga, es que se podrá lograr progresivamente el mejoramiento social y económico de los trabajadores, y a su vez la conciencia de clase, que produzca la unidad total de lo mismo en el territorio nacional.
- SEPTIMA.** El derecho de asociación profesional, la participación obrera en los beneficios de las empresas y la huelga, con sentido clasista, son los derechos reivindicatorios que consagra el artículo 123 Constitucional y que se complementan, con otros derechos, como el de huelga por solidaridad y el de la

libertad de los sindicatos para actuar en política con el fin de cambiar estructuras económicas.

OCTAVA. La Teoría Integral, surgida de la dialéctica sangrienta de la revolución mexicana, y que cada vez va cobrando más auge, entre las nuevas generaciones de juristas, no solo persigue la realización de la dignidad de la persona obrera sino también su protección y eficaz reivindicación.

NOVENA. La interpretación de la Teoría Integral, presupone la explicación de la recuperación pacífica, - conforme a las disposiciones del artículo 123. La Teoría Integral, es un fenómeno histórico-económico sujeto a evolución social, nacido en el fragor de una lucha social dinámica que pugna por la total reivindicación social y económica de los trabajadores.

DECIMA. El Constituyente de 1917, en nuestra ley fundamental, como producto directo de la revolución mexicana, consagró los derechos de las mayorías oprimidas carentes de garantías sociales, proyectando en el artículo 123 de la misma los derechos reivindicatorios de los desposeídos.

B I B L I O G R A F I A .

1. BURGOA ORIHUELA IGNACIO.
"Las Garantías Individuales" Séptima edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1972.
2. CASTORENA J. JESUS.
Manual de Derecho Obrero. Sexta edición. México, 1973.
3. CASASOLA AGUSTIN.
Historia Gráfica de la Revolución (1900-1940) Tomo I
México, cuaderno I.
4. CONSTITUCION POLITICA MEXICANA.
Editorial Porrúa, S.A. México.
5. DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-17.
México, 1960.
6. ESQUIVEL OBREGON TORIBIO.
Apuntes para la Historia del Derecho en México.
Editorial Polis, México, 1938. Tomo II.
7. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.
Tomo XVIII.
8. GONZALEZ RAMIREZ MANUEL.
La Revolución Social de México. Tomo I, Editorial Fondo
de Cultura Económica. México, 1960.
9. LOSOVSKI A.
Marx y los Sindicatos. Editorial Grijalvo, S.A. México,
1969.
10. LOMBARDO TOLEDANO VICENTE.
Teoría y Práctica del Movimiento Sindical Mexicano. Edi-
torial de la Universidad Obrera de México. México.1974.

11. MARX CARLOS.
El Manifiesto Comunista. Editorial Cenit, S.A. Madrid, 1969.
12. MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.
Las Clases Sociales. Editorial Porrúa, S.A. Tercera - Edición. México, 1967.
13. MORENO DIAZ DANIEL.
EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917. U.N.A.M., México, 1967.
14. RECASENS SICHES LUIS.
Panorama del Pensamiento Jurídico en el siglo XX. Editorial Porrúa, S.A. México, 1963.
15. TRUEBA URBINA ALBERTO.
La Evolución de la Huelga. Ediciones Botas. México, - 1950.
16. TRUEBA URBINA ALBERTO.
Derecho Penal del Trabajo. Ediciones Botas. México, - 1948.
17. TRUEBA URBINA ALBERTO.
El Nuevo Artículo 123. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970.
18. TRUEBA URBINA ALBERTO.
Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1970.
19. TRUEBA URBINA ALBERTO.
Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1971.

20. TRUEBA URBINA ALBERTO.
Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. Tomo I. Editorial Porrúa S.A. México, 1973.
21. TRUEBA URBINA ALBERTO.
La Primera Constitución Político-Social del Mundo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1971.
22. TRUEBA URBINA ALBERTO.
Discurso pronunciado en la Galería de los Espejos del - Palacio de Versalles, el 28 de junio de 1974.
23. TRUEBA URBINA ALBERTO Y
JORGE TRUEBA BARRERA.
Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. 24a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1974.
24. TRUEBA URBINA ALBERTO.
El Artículo 123. Editorial Talleres Gráficos. Apolonio Arzate, México, 1943.
25. WILHEIM REICH - GUERMAN DILIGUENSKI.
¿Qué es la conciencia de clase? Ediciones Roca. México, 1974..